



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 58

Santafé de Bogotá, D. C., martes 24 de mayo de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 322 de 1993 Senado, 192 de 1993 Cámara, "por la cual se garantiza el cumplimiento del servicio social universitario".

Honorables Representantes:

Muy respetuosamente cumplo con la designación que el señor Presidente me hiciera para presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 322 de 1993 Senado, 192 de 1993 Cámara, "por la cual se garantiza el cumplimiento del servicio social universitario".

Las ponencias para primero y segundo debate llevados a efectos en el Senado de la República y presentados por el Honorable Senador Samuel Moreno Rojas, nos permiten estar de acuerdo en todas y cada una de las modificaciones, adiciones y supresiones de que fuera objeto el proyecto original.

Lo anterior nos hace presentar el proyecto sin ninguna modificación al que viene del Senado; a pesar de que nos hubiera gustado la obligatoriedad del proyecto como quería su autor, el doctor José Name Terán. Sin embargo, estamos de acuerdo con el honorable Senador Moreno Rojas, cuando afirma que la obligatoriedad conllevaría a presupuestar tanto el Estado, los Departamentos y los Municipios, los dineros suficientes para dar cumplimiento a esta ley; recursos éstos que en el momento deben en su mayoría orientarse a la infraestructura social del país. Además, en este caso, el proyecto debería llevar el abal del Ministerio de Hacienda.

Es necesario que la Comisión apruebe una adición al artículo 2º, con el fin de que exista claridad de que la presente Ley es única y exclusivamente para los estudiantes universitarios aún no egresados. De tal manera que dicho artículo debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 2º. El servicio Social Universitario, se orientará al apoyo de las labores que realice el Estado, las organizaciones no gubernamentales o los entes

privados en áreas de desarrollo comunitario. Para tal efecto, el Estado colombiano incentivará la apertura de posibilidades de trabajo en las localidades, de tal forma que se facilite la vinculación de los estudiantes *aún no egresados* y promoverá la creación de espacios académicos en los centros de educación superior que permitan la implementación de este mecanismo de participación estudiantil.

Queremos observar a la Secretaría de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes de que la Secretaría del honorable Senado de la República cometió un error al enviar el proyecto en el título del mismo. Pues, éste fue modificado en la siguiente forma: "por la cual se garantiza el cumplimiento del servicio social obligatorio", cuando el título verdadero es: "por la cual se garantiza el cumplimiento del servicio social universitario".

Por lo anteriormente expuesto y reconociendo la saludable intención del autor del proyecto propongo: "Dése primer debate favorable al Proyecto de ley número 322 de 1993 Senado, 192 de 1993 Cámara, por la cual se garantiza el cumplimiento del servicio social universitario.

De los honorables Representantes,

Julio Mesías Mora Acosta,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 050 de 1993 Cámara, 151 de 1992 Senado, "por medio de la cual se establece el procedimiento para la pérdida de la investidura de los congresistas".

Nos corresponde, por honrosa designación del Presidente de la Comisión Primera de la h. Cámara de Representantes, rendir Ponencia ante la Plenaria del proyecto de ley en mención.

La nueva figura constitucional que consagra la pérdida de la investidura, de los congresistas, encuentra como antecedente el Acto legislativo No. 1/79. En efecto, fue la reforma constitucional de ese año la que instituyó por primera vez en el país, la pérdida de la investidura de los miembros del Congreso, estableciendo como causales la infracción al régimen de incompatibilidades y las de conflictos de interés, lo mismo que faltar en un período legislativo sin causa justificada, a ocho sesiones plenarias en donde se voten proyectos de acto legislativo o de ley.

Del mismo modo, se le señaló al Consejo de Estado la competencia para declarar la pérdida de la investidura.

En el artículo 110 de la Constitución de 1886 se regulaba las incompatibilidades y en el artículo 25 de la reforma de 1979, la figura del conflicto de interés. La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de noviembre 3 de 1981, declaró inconstitucional el Acto legislativo No. 1 de 1979 y mientras rigió no se presentó ante el Consejo de Estado, para que declarara la pérdida de investidura de alguno de los miembros del Congreso, demanda alguna.

En la Constitución de 1991, los artículos 183 y 184 regulan el proceso de pérdida de la investidura de los congresistas. El artículo 183 establece las causales. Sin embargo, las causales de pérdida de la investidura por inasistencia a las reuniones plenarias del Congreso de cualquiera de las Cámaras, y por no tomar oportunamente posesión del cargo "no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor".

A diferencia del artículo 13 del Acto legislativo No. 1 de 1979, el artículo 183 de la Constitución por una parte, agrega a la violación del régimen de incompatibilidades y del conflicto de interés, las inhabilidades y, además disminuye a "seis reuniones plenarias", la inasistencia injustificada que constituye causal de pérdida de la investidura y agrega las causales consistentes en la "indebida destinación de dineros públicos" y el "tráfico de influencias comprobado".

Por otra parte, el conflicto de interés que en la reforma de 1979 consistía en que un proyecto de ley que cursaba en el Congreso pudiera favorecer a un gremio o persona privada que fuere, dentro de los dos años anteriores, empleador del Congresista, el artículo 183 de la Constitución actual dispone que “los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiba para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración”. La transcrita disposición constitucional prescribe a los miembros del Congreso la obligación de declararse impedidos para participar en la discusión y aprobación de los proyectos de ley, por las causales que señala y difiere a la ley regular los conflictos de intereses y las recusaciones.

De otra parte el artículo 184 de la Constitución agrega que “la pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano”. Entonces, si el artículo 184 de la actual Constitución faculta al Consejo de Estado para conocer de los casos relativos a la pérdida de la investidura de los miembros del Congreso, y dispone que actúe, “de acuerdo con la ley” que al efecto se expida, pues resulta claro que a esta ley a la que le corresponde determinar o interpretar la competencia que la Constitución le adscribió al Consejo de Estado, lo mismo que el procedimiento y la naturaleza de la acción.

La Ley 5a. de 1992, o nuevo reglamento del Congreso, en sus artículos 279 a 304 alcanzó a reglamentar parcialmente lo relativo a las actividades, incompatibilidades o conflictos de interés en que pudieran incurrir los congresistas así como la acción que prevé la pérdida de la investidura de los mismos, creada en la nueva Constitución Política.

El texto aprobado en el h. Senado de la República recoge en mucho lo propuesto en los proyectos de ley que se presentaron para reglamentar el proceso de la pérdida de la investidura de los Congresistas. Solo nos proponemos, con base en lo aprobado en el Senado, sugerir algunas precisiones y modificaciones que consideramos pertinentes, luego de un examen atento y cuidadoso del mismo, dentro del propósito sano de mejorar lo aprobado en el Senado.

Así, por ejemplo, y no obstante el hecho de que la Ley 5a. citada dijo en forma inequívoca que de la acción de pérdida de la investidura los Congresistas debía conocer el Consejo de Estado en pleno, en el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se ha excluido de las decisiones relacionadas con esta acción a los magistrados miembros de la Sala de Consulta y servicio civil de dicho organismo. Al efecto se han examinado atentamente los autos y demás escritos que recogen la posición asumida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo y debemos consignar en esta ponencia nuestro absoluto desacuerdo con los argumentos contenidos por la Sala Contencioso Administrativa.

Es posible que la Sala de Consulta y Servicio Civil sea un órgano consultivo del Gobierno y que, en ese carácter, no falle o conozca de ningún proceso por cuya virtud no estarán facultados para decretar pruebas. Pero ocurre que la Constitución de 1991 le atribuye la facultad de decretar la pérdida de la investidura al Consejo de Estado sin distinción de salas. Así lo entendió el Congreso haciendo un cortejo con la Constitución al expedir la Ley 5a. de 1992; interpretación que acaba de

ratificar el Senado de la República con la aprobación del texto del Proyecto de ley, de cuyo estudio nos venimos ocupando. De manera que corresponde es al Consejo de Estado en pleno, incluyendo la Sala de Consulta y Servicio Civil, el conocimiento de los procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.

Proponemos que la acción para la pérdida de la investidura de los Congresistas tenga carácter de “acción pública especial” sobre la que, como es evidente, no cabría ningún tipo de desistimiento.

Igualmente proponemos modificar el artículo 5 del proyecto aprobado por el Senado para los casos de pérdida de la investidura por “indebida destinación de dineros públicos, por haber incurrido en tráfico de influencias debidamente comprobado o por haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por los delitos políticos o culposos”. Como tales conductas se refieren a hechos punibles, es indispensable que a la solicitud de pérdida de la investidura se acompañe copia debidamente autenticada de la sentencia penal condenatoria, proferida por la autoridad competente, debidamente ejecutoriada y no se haya judicialmente extinguido. Lo anterior porque si dicha condena se ha declarado extinguida, como lo tiene previsto el Código Penal en sus artículos 71, 76, 77, 79 y el 521 del C. P. P., significa que ha desaparecido del mundo jurídico. El condenado “en cualquier época”, cuya condena o pena se halla extinguida, es claro que deja de ser condenado para convertirse en excondenado. Ello permitirá despejar el equívoco del rigor de la redacción prevista en el numeral 1o. del artículo 179 de la Constitución. Una sentencia condenatoria que implique pena privativa de la libertad pudo haberse pronunciado “en cualquier época”, pero es obvio que tiene que estar vigente.

Si se declara la extinción de la pena con fundamento en la ley, es evidente que ella ha desaparecido del mundo jurídico. En Colombia, en el artículo 34 de la Constitución se prohíben “las penas de prisión perpetuas...”; ello quiere decir que no hay condenas vitalicias y que todas tienen un carácter temporal, así lo ha reconocido la h. Corte Suprema de Justicia.

El legislador al anterior Congreso, con anterioridad al proyecto de ley que proponemos, al discutir la Ley 5a. del 92, trazó ya las pautas generales sobre las posibles inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses; dichas disposiciones por no haberse creado la ley especial que las desarrolla prioritariamente tiene vigencia en los procesos disciplinarios en cada una de las Cámaras.

La ley que actualmente pretendemos desarrollar, a nuestro juicio, debe constituirse como ley sustantiva frente a la acción que acometan en lo fundamental las jurisdicciones penal y administrativa.

Por lo demás la h. Corte Constitucional ya en desarrollo de la Constitución Política de 1991, en la Sentencia No. T-442 del 3 de julio de 1992, en el análisis de cómo debe operar el principio del “debido proceso”, ha dicho que el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las Instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados.

El debido proceso un derecho fundamental

Más propiamente, “Proceso es el conjunto de actos sucesivos que se realizan por parte del juez o con conocimiento de él para que en un asunto sometido a su consideración administre justicia...” en su acepción jurídica, el debido proceso, es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios esenciales y necesarios para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los órganos del Estado sin que la actuación de éstos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fin cumplimiento de su misión de administrar justicia. Significa esto que todos los actos que el juez y las partes ejecutan en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción del mismo tienen carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental. Es una actividad reglada y garantizadora que se desarrolla por etapas entrelazadas o unidas por un objetivo común como es el de obtener la aplicación del derecho positivo, a un caso concreto, sometido a la actividad jurisdiccional del Estado.

La institución del “debido proceso” quedó consagrada como derecho fundamental por lo que ha significado para el desarrollo del hombre como ser social. Por lo demás nuestro país es signatario de los pactos y convenios internacionales con los cuales, al ser probados por el Congreso son normas de obligatoria aplicación.

Del análisis de las premisas descritas que forman cuerpo de doctrina novísima de la h. Corte Constitucional, podemos colegir que la normatividad reguladora y procesal son sustanciales en orden a la preservación de la garantía constitucional del debido proceso, para evitar las apreciaciones interpretativas de orden subjetivo que crean fricciones entre los órganos del poder y cuya consecuencia nefasta es la violación de este derecho fundamental.

En la sesión de la Comisión, se presentaron a consideración, tres artículos aditivos producto de lo acordado en la subcomisión designada por la Presidencia de la Corporación así:

Artículo 16. *Conflicto de intereses. Definición.*

Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente en actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, previa publicación en la Gaceta, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Por cuanto, es una definición clara de conflicto de intereses traída a consideración en la Reforma Constitucional de 1979 por el Dr. Augusto Espinosa Valderrama. Se modifica aquel texto de dos años a un año por cuanto es injusto privar con tanta antelación a las personas de sus quehaceres profesionales ordinarios; por ejemplo si aspiran al Congreso en 1998, tendrían que separarse de sus negocios desde 1996. El año que proponemos es compatible con la inhabilidad que rige para los demás servidores públicos.

Artículo 17. *Recurso extraordinario especial de revisión.*

Son susceptibles del Recurso Extraordinario Especial de Revisión, interpuesto dentro de los cinco (5) años siguientes a su ejecutoria las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un Parlamentario, por las causales establecidas en el

artículo 188 del Código Contencioso-Administrativo, y por las siguientes:

- a. Falta del debido proceso.
- b. Violación del derecho de defensa.
- c. No haberse agotado el procedimiento interno en la respectiva Corporación y proferido las declaraciones de ambas Cámaras conforme al trámite establecido en el Reglamento del Congreso contenido en la Ley 5ª del 17 de junio 1992.

Este recurso se propuso en consideración a que el proceso de pérdida de la investidura de los congresistas es muy rápido, ya que el Consejo de Estado resuelve prácticamente de plano en 20 días y a una persona le es muy difícil defenderse en tan corto tiempo; el término de los 20 días no se puede variar por cuanto está consagrado en la Constitución Política.

El proceso por ser de única instancia no tiene apelación, ni acción de súplica, entonces sería apropiado que el congresista tuviera la oportunidad en el futuro de hacer uso de la revisión que se aprobó.

Este Recurso, se ejerce ante el mismo Consejo de Estado para que rehabilite a los congresistas, y para que se cumpla el debido proceso como derecho fundamental consagrado en la Carta Política, pues la pérdida de la investidura hasta ahora es entendida como una sanción de por vida. Lo anterior fue recavado en igual forma en orden a la necesidad de que se efectúe o se cumpla el debido proceso por parte y el derecho de defensa.

Artículo 18. Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 Constitucional, se entenderá que el Congresista debe haber realizado funciones inherentes a las funciones del cargo o empleo público o privado.

Este artículo fue sustentado por el R. Julio E. Gallardo Archbold, quien manifestó sobre el particular: "no basta tener el empleo o cargo, sino haberlo ejercido, y la Constitución Política lo que busca es evitar que el Congresista se distraiga de sus funciones normales de congresista en otras actividades."

Parágrafo. Cuando la causal invocada sea la de celebrar contrato, por interpuesta persona, con entidades públicas o ante las personas que administren tributos, se deberá acompañar copia auténtica de la sentencia debidamente ejecutada que así lo declare.

Cualquier ciudadano o el Ministerio Público podrán demandar ante el Tribunal Contencioso-Administrativo que tenga jurisdicción en el domicilio de la entidad pública o de las personas que administren tributos, para que mediante el trámite del proceso ordinario se declare que el Congresista celebró contrato con ellas por interpuesta persona.

Al referirse al parágrafo del artículo quinto, dijo que "la Constitución Política prevé dos situaciones: la primera, que consiste en que el congresista celebre por sí contratos con entidades públicas o personas que administren tributos, aquí no hay inconveniente probatorio por cuanto el congresista estaría incurriendo en causal de pérdida de la investidura; el fenómeno está cuando el congresista celebra contrato con interpuesta persona, se configura la testaferría, aquí se debe demostrar definitivamente que el contrato con la entidad pública o con la persona que administre tributos sea celebrado por el congresista o por interpuesta persona. Debe haber un procedimiento claro evitando injusticias que se puedan cometer en este aspecto".

Finalmente, los ponentes, queremos dejar constancia expresa ante la Plenaria de la h. Cámara de Representantes que, sobre el contenido del artículo 5 y el

parágrafo del artículo 6 del texto definitivo aprobado por la Comisión Primera, existen diferencias de opinión que se dejan a la consideración y decisión de la Corporación.

En los anteriores términos, señor Presidente, y señores miembros de la Corporación, creemos haber cumplido a cabalidad con la misión delicado encargo que nos fue encomendado. Por ello solicitamos al juicio ilustrado de los señores miembros de la Corporación aprobar sin reservas este proyecto.

Del señor Presidente y los señores miembros de la h. Cámara de Representantes, con toda consideración,
Ponentes,

Roberto Camacho W., Héctor Helí Rojas J., Julio E. Gallardo Archbold, Rafael Borré Hernández

Autorizamos el presente informe donde se rinde ponencia para segundo Debate al Proyecto de ley número 050 de 1993 Cámara, 151 de 1992, Senado, "por medio de la cual se establece el procedimiento para la pérdida de la investidura de los congresistas".

El Presidente,

Ricardo Rosales Zambrano.

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa F.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente el día 10 de mayo de 1994 del Proyecto de ley número 050 de 1993 Cámara, 151 de 1992 Senado, "por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Consejo de Estado en pleno conocerá y sentenciará en única instancia los procesos relativos a la pérdida de la investidura de los Congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución y la Ley, en especial la ley 5ª de 1992 en sus artículos 292 y 298.

Parágrafo. Por Consejo de Estado en pleno se entiende la reunión donde tienen derecho a participar los miembros de las diferentes Salas que lo componen, esto es, la de lo Contencioso-Administrativo y la de Consulta y Servicio Civil.

Artículo 2º. El Consejo de Estado dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para sentenciar el proceso.

Artículo 3º. Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, ésta deberá ser enviada al Consejo de Estado en pleno, dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión adoptada por la dicha Cámara, junto con toda la documentación correspondiente.

Artículo 4º. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano común, ésta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

a. Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula.

b. Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional.

c. Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación.

d. La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso.

e. Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Parágrafo. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

Artículo 5º. Cuando la causal invocada sea la indebida destinación de dineros públicos o la de tráfico de influencias debidamente comprobado o la de haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; también se deberá acompañar copia auténtica de la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y de que ésta se encuentra vigente y no extinguida judicialmente.

Parágrafo. Cuando la causal invocada sea la de celebrar contrato, por interpuesta persona, con entidades públicas o ante las personas que administren tributos, se deberá acompañar copia auténtica de la sentencia debidamente ejecutada que así lo declare.

Cualquier ciudadano o el Ministerio Público podrán demandar ante el Tribunal Contencioso-Administrativo que tenga jurisdicción en el domicilio de la entidad pública o de las personas que administren tributos, para que mediante el trámite del proceso ordinario se declare que el Congresista celebró contrato con ellas por interpuesta persona.

Artículo 6º. La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante el Secretario General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante Juez y Notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.

Parágrafo. La acción para la pérdida de la investidura de los Congresistas caduca en ciento ochenta (180) días, contados a partir del día siguiente a aquél en el cual se haya incurrido en las inhabilidades previstas para ser elegido, se haya violado el régimen de incompatibilidades o se haya incurrido en las demás causales establecidas en el artículo 183 de la Constitución Política.

Artículo 7º. Recibida la solicitud en la Secretaría, será repartida por el Presidente del Consejo de Estado el día hábil siguiente al de su recibo, y designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista de la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda, completar o aclarar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos. El incumplimiento de la orden dará lugar a las sanciones legales pertinentes.

Artículo 8º. Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al Congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta.

Artículo 9º. El Congresista dispondrá de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de la

notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 10. Al día hábil siguiente, el Magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 11. A la audiencia pública asistirá el Consejo de Estado en pleno y será presidida por el Magistrado ponente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el Congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Artículo 12. Realizada la audiencia, el Magistrado ponente, deberá registrar el Proyecto de Sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará al Consejo de Estado en pleno para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.

Artículo 13. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Gobierno para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.

Artículo 14. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos éstas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.

Artículo 15. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la investidura de un Congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

Artículo 16.- *Conflicto de intereses. Definición:*

Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, previa publicación en la **Gaceta**, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Artículo 17. *Recurso extraordinario especial de revisión.*

Son susceptibles del Recurso Extraordinario Especial de Revisión, interpuesto dentro de los cinco (5) años siguientes a su ejecución a las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un Parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 188 del Código Contencioso-Administrativo, y por las siguientes:

- Falta del debido proceso.
- Violación del derecho de defensa.

c. No haberse agotado el procedimiento interno en la respectiva Corporación y proferido las declaraciones de ambas Cámaras conforme al trámite establecido en el Reglamento del Congreso contenido en la Ley 5ª del 17 de junio 1992.

Artículo 18. Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 constitucional, se entenderá que el Congresista debe haber realizado funciones inherentes a las funciones del cargo o empleo público o privado.

Artículo 19. Esta ley deroga y modifica las disposiciones legales anteriores y rige desde la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley según Acta número 23 del 10 de mayo de 1994.

El presidente,

Ricardo Rosales Zambrano.

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 35 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se hacen regulaciones en materia de la composición y funciones de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado y se dictan otras disposiciones".

Doctor

FRANCISCO JOSÉ JATTÍN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente :

De manera comedida me permito rendir el informe de ponencia para Segundo Debate sobre el Proyecto de ley No. 35/93 Cámara, "por medio de la cual se hacen regulaciones en materia de la composición y funciones de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado y se dictan otras disposiciones"; para este fin procede anotar:

ANTECEDENTES

El proyecto respectivo fue presentado a la consideración de la Honorable Corporación por el H.R. Ramiro Lucio Escobar y consta de nueve (9) artículos.

Como se indica en su título, el Proyecto busca desarrollar las funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado; a la vez que establecen algunas prohibiciones para los respectivos miembros relacionadas con el tema de la selección, adjudicación, celebración y liquidación de los contratos y se adscriben las responsabilidades pertinentes a los representantes legales de las correspondientes entidades.

Como antecedente a estas inquietudes se trae a colación el Proyecto 03/92, Cámara, (Estatuto de Bogotá), en lo que concierne al trabajo de ponencia y al texto adoptado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes (**Gacetas** 90 y 173 de 1992).

CONSIDERACIONES

Conviene establecer en primer lugar los reales alcances del proyecto respecto a si comprende exclusivamente a los establecimientos públicos y a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional; o si por el contrario, sus efectos se hacen extensivos también a las entidades de igual naturaleza jurídica regionales y locales (Departamentales, Distritales y Municipales). El proyecto no hace precisión en lo conducente.

Resulta pertinente examinar en este orden los alcances del proyecto para evitar confusiones sin dejar abierto el camino a la interpretación, lo cual no es aconsejable.

Establecido que el proyecto regula en concreto la materia relacionada con las funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, se estudia o analiza el punto anterior así:

1. En el orden nacional.

En virtud de lo previsto en el artículo 150, numeral 7, el Congreso de la República a través de la ley puede crear, suprimir o fusionar establecimientos públicos del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; igualmente, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado.

A su vez, el artículo 210 de la Carta, dispone que la ley establecerá el régimen jurídico de las Entidades descentralizadas y las responsabilidades de sus representantes legales. Bajo estos ordenamientos, se puede concluir que tratándose de las Entidades descentralizadas del orden nacional, es viable hacer las regulaciones que se proponen en el proyecto.

2. En el orden regional y local.

En cuanto atañe a los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Departamental, Distrital y Municipal, la inquietud de hacer extensivos los efectos de la ley en materia de establecer las funciones de dichas Entidades, se puede observar:

A. El numeral 7, del artículo 300 de la Constitución Política, adscribe a las Asambleas Departamentales las atribuciones para crear los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del departamento.

La potestad de crear estas Entidades necesariamente lleva consigo la de establecer su organización y funcionamiento. Dentro de dicha organización incuestionablemente encontraremos las Juntas o Consejos Directivos y por consecuencia, la determinación o definición de sus funciones, que se demarcan en la misma ordenanza de creación y que tendrán desarrollo posterior en sus estatutos o reglamento.

En estas condiciones habrá que entenderse que la atribución para establecer las funciones de estas Entidades, corresponde inicialmente a las Asambleas Departamentales. Sin embargo y tomando en cuenta que conforme al artículo 210 de la Carta, la ley establecerá el régimen jurídico de las Entidades descentralizadas, implica que se puede señalar pautas generales en lo conducente por conducto de la ley.

B. Similares razonamientos pueden hacerse en relación con las demás entidades territoriales en desarrollo de lo establecido en los artículos 313 ss. de la Constitución Política.

Comentarios sobre el texto definitivo "participación ciudadana"

Los nueve artículos del proyecto regulan, como se indicó, las funciones de las Juntas o Consejos Directi-

vos y define la organización y composición de estos organismos dando cabida o representación a la ciudadanía en todas ellas.

La participación ciudadana indiscutiblemente debe ser factor de especial consideración en materia de la organización de estas Entidades descentralizadas, fundamentalmente cuando se trate de establecer la integración de sus Juntas o Consejos Directivos. Se debe reconocer representación a la comunidad.

Actualmente esta representación se ha considerado posible cuando se trata de empresas o Entidades de Servicios Públicos. En aquellas Entidades como las de vivienda de interés social, se desconoce esa representación y así en muchas otras. La regla debe ser general, la participación ciudadana constituye la mejor garantía para el logro de los reales objetivos que se propone el Estado al crear estas entidades; complementariamente, al elemento de su eficacia en el desarrollo de sus funciones, se asegurará la total honestidad y transparencia en todos sus actos y gestiones.

Por las anteriores consideraciones, propongo a esta Corporación, dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 035 de 1993 Cámara, "Por la cual se hacen regulaciones en materia de la composición y funciones de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado y se dictan otras disposiciones", junto con el pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título del Proyecto de ley número 035 de 1993 Cámara, quedará así: "por la cual se hacen regulaciones en materia de la composición y funciones de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado y se dictan otras disposiciones".

Marco Tulio Gutiérrez Morad,
Representante a la Cámara.

Autorizamos el presente informe en el que se rinde ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 035 de 1994 Cámara, "por la cual se hacen regulaciones en materia de la composición y funciones de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado y se dictan otras disposiciones".

El Presidente,

Ricardo Rosales Zambrano.

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Secretario General

Alvaro Godoy Suárez.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 035 de 1993 Cámara

"por medio de la cual se hacen regulaciones en materia de la composición y funciones de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente Ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la composición y las funciones de las Juntas o Consejos Directivos de

los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

De igual modo, esta ley busca garantizar la participación ciudadana en materia de la integración de las respectivas Juntas o Consejos Directivos en los distintos órdenes.

Artículo 2º. *Composición de las juntas o consejos directivos en entidades nacionales.* Con exclusión de las Entidades que gozan de régimen especial o de excepción, se deberá garantizar como regla general la efectiva participación ciudadana en la integración de las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos, en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, correspondientes al orden Nacional.

En los Estatutos o las normas que organicen estas instituciones del orden Nacional se establecerá la representación ciudadana en las Juntas o Consejos Directivos, tomando en cuenta en primer lugar a los usuarios cuando se trate de entidades de servicios públicos y en los demás casos, a las organizaciones cívicas, populares o de índole similar que dentro de su objeto cumplan labores relacionadas con los beneficiarios o destinatarios de las funciones o actividades de dichas Entidades. Esta representación no podrá ser menor a la tercera (1/3) parte de sus miembros.

Artículo 3º. *Composición de las juntas o consejos directivos en las entidades regionales y locales.* Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales, según fuere el caso, establecerán al crear o reestructurar a los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales, la representación que corresponda a la ciudadanía en las Juntas o Consejos Directivos, así como su período y forma de elección.

Esta representación no podrá ser menor a la tercera (1/3) parte del total de los miembros respectivos, y al determinarse la forma de su elección, se garantizará que la misma se conforme con usuarios de los servicios de tales Entidades. Si la Entidad correspondiente no presta servicios públicos, su integración en la representación de la comunidad se hará dando participación a quienes se beneficien o utilicen sus servicios o funciones.

Artículo 4º. *Forma de elegir o designar a los representantes de la comunidad.* En los mismos Estatutos o en el acto de creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, se establecerá el número de integrantes de la comunidad, su período, así como el procedimiento o la forma de su elección.

El Gobierno Nacional para el caso de las entidades nacionales, establecerá los mecanismos de orden general que permitan hacer la elección de los miembros de la ciudadanía en las Juntas o Consejos Directivos, cuando esta regulación no la haya determinado el Congreso de la República al crear o reestructurar al respectivo ente administrativo.

Para las Entidades del orden regional y local estas regulaciones las harán según el caso, las Asambleas Departamentales, los concejos Distritales y Municipales.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, se establecerá en los Estatutos de las Entidades de que trata éste artículo, la representación que corresponda a la ciudadanía en las Juntas o Consejos Directivos y la forma de su elección, así como su período.

De no cumplirse lo dispuesto en este parágrafo, la representación será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de sus miembros y su elección se hará

para un período de tres (3) años, utilizando el mismo sistema establecido para integrar las Juntas de Acción Comunal. El Gobierno Nacional para las Juntas del orden nacional hará la respectiva convocatoria y en los Departamentos, Distritos y Municipios, las harán los Gobernadores, Alcaldes Mayores y Alcaldes Municipales, según el caso. Para este fin se dictarán las normas que permitan cumplir este objetivo, las que tendrán vigencia transitoria.

Artículo 5º. *No reelección.* Los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, no son reelegibles para el período siguiente. Lo anterior con el fin de garantizar mayores espacios de participación en la integración de estos organismos.

Artículo 6º. *De las funciones de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado.* Son funciones de las Juntas o Consejos Directivos.

a. Formular la política general del organismo y los planes o programas que conforme a las normas dictadas por las Entidades competentes encargadas de la planeación y presupuesto, deben llevarse a cabo en la ejecución de los planes sectoriales y territoriales, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas.

b. Adoptar y reformar los estatutos de la Entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno.

c. Discutir y aprobar el presupuesto del respectivo organismo.

d. Evaluar y controlar el funcionamiento de la Entidad, verificar su conformidad con la política adoptada y tomar las medidas que sean del caso para asegurar su cumplimiento o reorientación.

e. Considerar las propuestas de origen ciudadano que sean de competencia o interés de la respectiva Entidad, decidir motivadamente en un término que no excederá los sesenta días respecto a su aprobación o rechazo y, conforme lo establezcan sus estatutos, escuchar en audiencia pública a los voceros o promotores de dichas iniciativas.

f. Rendir anualmente informes públicos sobre el ejercicio de sus funciones y sobre el cumplimiento y desarrollo de las políticas formuladas.

g. Las demás que le señalen la ley, los reglamentos y los Estatutos de la Entidad.

Artículo 7º. *Prohibiciones a las juntas o consejos directivos.* Se prohíbe a las Juntas o Consejos Directivos y a cada uno de sus miembros:

a. Intervenir en los procesos de selección, adjudicación, celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebre la Entidad, sin perjuicio de las funciones de examen, verificación y seguimiento de éstos. En consecuencia, el representante legal de la Entidad será el único responsable de la contratación y de todos los actos relativos a ésta.

b. Participar en cualquier asunto concerniente a la administración personal, en lo relacionado con la designación o nombramiento de funcionarios, sus ascensos y demás novedades de personal.

Artículo 8º. *Excepciones.* Las prohibiciones relacionadas en el artículo anterior, no comprende a la Junta Directiva de la Entidad autónoma de orden nacional encargada del manejo de la televisión y a la Junta Directiva del Banco de la República, conforme al régimen especial para éstas, previsto por la Constitución Política.

Artículo 9º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley. Relación Acta número 25 de 1994

El presidente,

Ricardo Rosales Zambrano.

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de Ley número 081 de 1993, Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política, sobre responsabilidad patrimonial del Estado".

Señor Presidente

Honorables Representantes

Representantes Comisión Primera

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera, rendimos ponencia para Segundo debate sobre el Proyecto de Ley número 081 de 1993, Cámara.

La honorable Comisión Primera aprobó en primer debate el Proyecto de Ley citado, acogiendo nuestro informe rendido en los siguientes términos:

La corrupción es un problema generalizado en los países industrializados, como también los que se encuentran en vía de desarrollo. Se detecta más en estos últimos, por lo que el sector público juega un papel grande e importante en la sociedad, comprendiendo por lo general las actividades económicas. La corrupción es un fenómeno opuesto al interés público y al bienestar común, valores fundamentales de toda sociedad, acentúa las desigualdades sociales y debilita los esfuerzos gubernamentales dirigidos a corregirlas. Desde el punto de vista político, la corrupción deslegitima las instituciones públicas y alimenta la lucha violenta de los grupos que buscan su derrocamiento. La inestabilidad y la pérdida de confianza, credibilidad y respeto en el sistema político son consecuencias inevitables de la corrupción, cuando ella alcanza niveles importantes de penetración social. A su sombra se esconde el abuso de la función pública, la arbitrariedad y el desconocimiento de los derechos y garantías sociales, dando paso al aprovechamiento ilegítimo por parte de algunos individuos o de grupos específicos.

La ineficiencia del Estado, producto de la corrupción o negligencia de algunos servidores públicos se traduce en desperdicio de capitales que no se invierten en actividades productivas, obstaculizando la prestación de los servicios públicos elevando los costos de los mismos que inciden negativamente en el desarrollo de las regiones.

Los actos corruptos aumentan el gasto público y reducen los ingresos de los Estados, generando, inclusive, aumentos considerables del déficit fiscal. Por estas y otras razones, el control de la inmoralidad en la administración Pública fue tema que se trató con amplitud en la Constitución del 91 y específicamente la función de los servidores públicos y la responsabilidad de estos con el Estado (Nación), teniendo como objetivo la racionalización y hacer más eficientes las entidades estatales y salvaguardar el manejo de los dineros oficiales.

En la Constitución Política existen postulados que atañen directamente a la función administrativa, en relación con la responsabilidad personal de los funcionarios públicos, entre ellos: La previsión que señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, pero que en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, deberá repetir contra éste; el precepto que indica que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; la norma que señala que los servidores públicos les cabe responsabilidad por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, además de la que les pueda corresponder por infringir la Constitución y la ley.

La corrupción se presenta en multiplicidad de formas dentro de la administración pública, tal es así que con frecuencia se detectan nuevas formas de afectar el erario público sin que sobre estas personas responsables de velar por su eficiencia recaiga ninguna acción que los obligue a responder por sus actos, muchos de ellos efectuados premeditadamente. Este Proyecto de ley presentado oportunamente al Congreso, tiene por objeto defender la eficacia de la administración pública, para evitar que las consecuencias negativas de la corrupción impidan al Estado la satisfacción de las necesidades básicas de la población y que no se diluya la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de estas autoridades. Pues si bien desde 1976, en la legislación existían una serie de disposiciones tendientes a concentrar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, no le daban la facultad de ejercer la norma a cabalidad. El Decreto 150 de 1976, contempló esta posibilidad, cuando se diere la ejecución o inexecución indebidas de un contrato, por culpa grave o dolo de un funcionario derivaren perjuicios económicos para la administración, así como en el Estatuto de Contratación Pública (Decreto 222 de 1983). El Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 estableció la responsabilidad de los funcionarios públicos del orden nacional, igualmente en el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986, artículo 235) y el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986, artículo 297), establecen responsabilidad personal para los funcionarios públicos departamentales y municipales respectivamente, desde el punto de vista patrimonial.

Este Proyecto de ley (No. 081 de 1993), cuya autoría corresponde al honorable Representante Alfonso Mattos Barrero, desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política, que trata sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

En razón a lo anterior proponemos a la honorable Cámara, lo siguiente:

Désele segundo debate al Proyecto de Ley número 081 de 1993, Cámara "por la cual se desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política sobre responsabilidad patrimonial del Estado", conforme al texto aprobado por la Comisión Primera, el cual adjuntamos.

Representante a la Cámara,

Julio Gallardo Archbold,

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

Representante a la Cámara,

William Vélez Meza,

Departamento de Antioquia.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA

al Proyecto de ley número 081 de 1993, Cámara "por la cual se desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política sobre Responsabilidad Patrimonial del Estado".

Artículo 1º *Responsabilidad patrimonial del Estado.* La Nación, las entidades territoriales y los establecimientos públicos de cualquier orden, responderán patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Artículo 2º *Acción de repetición.* Cuando se demande el Estado a reparación patrimonial por daño antijurídico y a juicio de la Entidad o del Ministerio Público exista posible responsabilidad de un funcionario o varios, o de un exfuncionario o varios ex funcionarios, en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, deberán solicitar su vinculación al proceso, en la contestación de la demanda o en la primera actuación.

Las personas vinculadas por posible responsabilidad conexa se les notificará la demanda y tendrán las mismas oportunidades procesales de defensa que el demandado.

Artículo 3º *Responsabilidad para exfuncionarios.* La responsabilidad patrimonial derivada de la conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos, cobija también a las personas que hubieran cesado en el ejercicio de sus cargos, siempre que los daños se deduzcan de actos, hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 4º En caso de ser condenada la entidad a reparación patrimonial la sentencia deberá indicar si el funcionario o ex funcionario vinculado debe responder en todo o en parte. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.

La entidad deberá iniciar acción de repetición por jurisdicción coactiva, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Parágrafo. La acción de repetición se podrá incoar sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Artículo 5º *Reparto de responsabilidad.* Cuando fueren varios los servidores públicos o exservidores públicos a quienes se deduzca responsabilidad patrimonial, esta se distribuirá entre los mismos, según la gravedad de la falta o faltas por ellos cometidas.

Artículo 6º *Procedencia de la conciliación.* La Conciliación Contenciosa Administrativa prejudicial o judicial procederá en las situaciones de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 7º *Vigilancia.* Las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, se encuentran facultadas para contratar abogados titulados e inscritos que ejerzan su oportuna y adecuada representación, tanto para los procesos de responsabilidad patrimonial como en los de repetición por jurisdicción coactiva.

Artículo 8º *Vigencia.* Esta Ley es de aplicación inmediata, rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Secretaría General-Santafé de Bogotá, D. C., 11 de mayo de 1994.

Autorizamos el presente informe en él se rinde ponencia para segundo debate al Proyecto de ley Número 081 de 1993, Cámara "por la cual se desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política, sobre responsabilidad patrimonial del Estado".

El Presidente,

Ricardo Rosales Zambrano.

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley 081 de 1993 Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política sobre responsabilidad patrimonial del Estado". Aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 4 de mayo de 1994.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Responsabilidad patrimonial del Estado.* La Nación, las Entidades Territoriales y los Establecimientos Públicos de cualquier orden, responderán patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Artículo 2º. *Acción de repetición.* Cuando se demande al Estado a reparación patrimonial por daño antijurídico y a juicio de la Entidad o del Ministerio Público exista posible responsabilidad de un funcionario o varios, o un exfuncionario o varios exfuncionarios, en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional deberán solicitar su vinculación al proceso, en la contestación de la demanda o en la primera actuación.

Las personas vinculadas por posible responsabilidad conexas se les notificará la demanda y tendrán las mismas oportunidades procesales de defensa que el demandado.

Artículo 3º. *Responsabilidad para exfuncionarios.* La responsabilidad patrimonial derivada de la conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos, cobija también a las personas que hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, siempre que los daños se deduzcan de actos, hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 4º. En caso de ser condenada la Entidad a reparación patrimonial, la sentencia deberá indicar si el funcionario o exfuncionario vinculado debe responder en todo o en parte. En este caso, la Entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.

La Entidad deberá iniciar acción de repetición por jurisdicción coactiva, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Parágrafo. La acción de repetición se podrá incoar sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Artículo 5º. *Reparto de responsabilidad.* Cuando fueren varios los servidores públicos o exservidores públicos a quienes se deduzca responsabilidad patrimonial, ésta se distribuirá entre los mismos, según la gravedad de la falta o faltas por ellos cometidas.

Artículo 6º. *Procedencia de la conciliación.* La conciliación Contenciosa Administrativa prejudicial o judicial, procederá en las situaciones de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 7º. *Vigilancia.* Las Entidades a que se refiere el artículo primero de la presente Ley, se encuentran facultadas para contratar abogados titulados e inscritos que ejerzan su oportuna y adecuada representación, tanto para los procesos de responsabilidad patrimonial como en los de repetición por jurisdicción coactiva.

Artículo 8º. *Vigencia.* Esta ley es de aplicación inmediata, rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley. Relación Acta número 22 de 1994.

El presidente,

Ricardo Rosales Zambrano.

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez,

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley 140 de 1992 Senado, 211 de 1993 Cámara, "por la cual se reconoce el diseño industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio."

Señor Presidente

Honorables Representantes:

El proyecto de ley al cual rindo ponencia para que sea debatido en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, fue aprobado en la primera vuelta del honorable Senado de la República y luego en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

Los fundamentos, razones y justificaciones expuestas en las etapas ya superadas de este proyecto de ley hacen innecesaria una mayor elaboración a fin de recavar en la importancia que para el país tiene la profesión del Diseño Industrial.

Estamos como Rama Legislativa del Poder Público, dando estricto cumplimiento al artículo 26 de la Constitución Nacional al reconocer la existencia de una determinada profesión y exigir título de idoneidad para su ejercicio. Este proyecto de ley tiende justamente al reconocimiento legal de la profesión de Diseño Industrial, a reglamentar la expedición de títulos y su ejercicio en el país.

Del análisis del proyecto se desprendieron algunos hechos importantes:

I. El reglamentar el ejercicio del Diseño Industrial, la inspección y vigilancia atienden primordialmente el garantizar la mejor calidad posible del ejercicio profesional. En dicha medida el control más que obstáculo e intervenciones cuasipolicivas debe propiciar que el conjunto de las entidades que requieren del Diseñador Industrial se acerquen lo más posible a los ideales universalmente aceptados de la calidad profesional. Pero ello contempla no sólo unas exigencias mínimas de infraestructura y recursos instructivos, sino también las posibles exigencias sobre las características de formación y ejercicio ofrecidos, y la calidad de los egresados de las diferentes instituciones de educación superior.

Atiende también la inspección y vigilancia el cumplimiento de ciertas características organizativas propias y deseables dentro de una sana concepción del proceso evolutivo de diferentes profesionales que en nuestro medio lo demuestran así (Medicina, Ingeniería, Economía y Derecho entre otras).

Estos profesionales se encargan de la innovación tecnológica, el uso, funcionamiento, distribución, calidad y estética de productos industriales que mejoran el mercado interno y hacen competitivos nuestros productos en el mercado externo.

No podemos desconocer la estrecha relación de esta disciplina con la ecología, por su intervención en los

procesos de producción, y el uso de los recursos que la industria requiere para su operación.

El Diseño Industrial lo requiere el país, especialmente en el campo de la apertura económica que le interesa notablemente al Gobierno Nacional.

II. Sólo a partir del siglo XIX y como consecuencia de las transformaciones iniciadas con el surgimiento del modo de producción capitalista, ocurrido en los siglos XVI y XVII comienzan a aparecer objetos fabricados industrialmente con base en el diseño y concebidos por lo tanto para una producción en serie.

Con la experiencia que dejaron los movimientos de la llamada "Estética Moderna", como el de arte y oficios (William Morris) y el Art Nouveau en toda Europa, en 1907 se da inicio a la profesión, con diseñadores como Peter Behrens, con apoyo de la industria alemana.

En 1919, surgen en Europa las primeras instituciones dedicadas a la enseñanza del Diseño Industrial. En la Unión Soviética se organiza el Vchutemas y, la Bauhaus, en Alemania. Este importante experimento educativo a causa del clima de la postguerra imperante concluye en 1933, con el arribo del nazismo en Alemania y el Stalinismo en la URSS, que clausuran y desintegran estas instituciones.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, las condiciones en Europa cambian radicalmente: Planificación, mecanización y diseño industrial, pueden aplicarse en el desarrollo de los productos que las necesidades de reconstrucción y expansión requieren. Surge casi la necesidad de reanudar la formación de estos profesionales en la escuela alemana de ULM, formada en 1955, bajo la dirección de Max Bill, exalumno de la Bauhaus.

En un país como Colombia, el desarrollo del diseño ha sido un tanto distinto. Podemos afirmar que en Colombia existe una gran riqueza de objetos artesanales que solucionan diversas necesidades de la vida cotidiana, y que constituyen una tradición sólida, no siempre reconocida ni del todo aprovechada.

Podríamos suponer que desde los esfuerzos iniciales por industrializar el país a principios de siglo, había de hecho, diseñadores de productos, cuyo proceso creativo no era del todo consciente, ni en los usuarios ni en los fabricantes. Estos personajes anónimos, responsables de las características de los objetos, desarrollaban sus actividades sin el concurso de todas las herramientas de que dispone el Diseñador Industrial contemporáneo y sin embargo, es en el trabajo de esos precursores, en donde se encuentran las raíces de lo que hoy llamamos Diseño Industrial.

También en el aspecto docente y para la formación de profesionales en el área del Diseño Industrial la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, había iniciado en el año 1972 el primer programa académico de postgrado.

Es en el año de 1974, cuando se inicia la carrera a nivel de Pregrado en esta Universidad.

En el año de 1977, la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, y la Pontificia Bolivariana de Medellín, dan inicio a la carrera de Diseño Industrial.

En febrero de 1978, se creó la carrera de Diseño Industrial en la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Bogotá.

En la actualidad estas son las siete universidades que imparten enseñanza en el área de Diseño Industrial a nivel profesional:

Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Bogotá.

Universidad de Los Andes, Bogotá.

Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín.

Universidad Autónoma de Manizales, Manizales.

Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga.

Es de anotar que estos centros universitarios siguen la política de formar profesionales que en lugar de ser competencia dan empleo y se convierten en importante factor de desarrollo nacional.

Sin embargo, considero que sin modificar o alterar la esencia del proyecto y como una forma de ampliar el espectro de su objetivo la Comisión Profesional Colombiana de Diseño Industrial que se crea en el artículo 7º del presente proyecto de ley debe depender del Ministerio de Desarrollo Económico en concordancias a lo dispuesto en el artículo 4º, literal b) de este mismo proyecto. Por tal motivo propongo se modifique el artículo 7º.

Aspiro a obtener en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes su voto favorable para que en la presente legislatura esta importante iniciativa de origen parlamentario se convierta en ley de la República y contribuya al desarrollo económico nacional.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Representantes dése segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 1993, "por la cual se reconoce el Diseño Industrial, como una profesión y se reglamenta su ejercicio".

De los honorables Representantes,

Fernando Piscioti Van-Strahlen,

Ponente.

Santafé de Bogotá, mayo 11 de 1994

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Pedro Vicente López Nieto.

El Secretario,

Winston Muñoz Vargas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 7º. Quedará así: Créase la Comisión Profesional Colombiana de Diseño Industrial como organismo auxiliar del Gobierno, que dependerá del Ministerio de Desarrollo Económico, para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión, el cual estará integrado así:

a) Por el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá;

b) Por el Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Por un representante de las Facultades de Diseño Industrial legalmente reconocidas en el país quien deberá ostentar el título de Diseñador Industrial. Esta representación será rotativa cada año en la forma que lo establezca el Ministerio de Educación Nacional;

d) Dos Diseñadores Industriales, elegidos y delegados por períodos de una año, a esta Comisión por las agremiaciones colombianas de profesionales del Diseño Industrial, debidamente constituidos y reconocidos ante el Estado, si las hubiere.

Nota: Debo aclarar que el Proyecto de ley número 211 de 1994, "por la cual se reconoce el Diseño

Industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio" es de 1993 y no de 1994, como aparece publicado en la **Gaceta del Congreso** número 29 el día jueves 14 de abril de 1994 y aprobado en Primer debate en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de mayo de 1994. Para evitar reclamación por vicio de forma.

De los honorables Representantes,

Fernando Piscioti Van-Strahlen,

Representante ponente.

Santafé de Bogotá, mayo 11 de 1994

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Pedro Vicente López Nieto.

El Secretario,

Winston Muñoz Vargas.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate

COMISION SEXTA, CAMARA

al Proyecto de ley número 140 de 1992 Senado, 211 de 1994 Cámara, "por el cual se reconoce el Diseño Industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Se reconoce el Diseño Industrial como una profesión de nivel profesional universitario.

Artículo 2º. Se entiende por profesión de Diseño Industrial el ejercicio de todo lo relacionado con el diseño y proyección del uso, funcionamiento, fabricación y distribución de productos industriales, siempre que esta actividad sea encaminada a mejorar la utilización y el beneficio de tales productos.

Artículo 3º. Son válidos para el ejercicio de la profesión de Diseñador Industrial los títulos expedidos con el lleno de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes a las modalidades educativas de que trata el artículo 1º de esta ley.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de esta profesión los títulos puramente honoríficos.

Artículo 4º. Para ejercer la profesión de Diseñador Industrial, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer título universitario debidamente obtenido y registrado de conformidad con las normas vigentes, y

b) La inscripción legal en el Ministerio de Desarrollo Económico, el que otorgará la respectiva tarjeta profesional.

Parágrafo. Los títulos profesionales en Diseño Industrial que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley por entes educativos de nivel profesional universitario legalmente autorizados para ellos, serán válidos para continuar ejerciendo la profesión.

Artículo 5º. El ejercicio de la profesión de Diseñador Industrial, sin el lleno de los requisitos enumerados en el artículo 4º será ilegal y dará lugar a las sanciones pertinentes.

Artículo 6º. Para desempeñar cargos que requieran el ejercicio del Diseño Industrial en entidades públicas o privadas, se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 7º. Créase la Comisión Profesional Colombiana de Diseño Industrial como organismo auxiliar del Gobierno, para el control, vigilancia y desarro-

llo del ejercicio de esta profesión, el cual estará integrado así:

a) Por el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá;

b) Por el Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Por un representante de las Facultades de diseño Industrial, legalmente reconocidas en el país quien deberá ostentar el título de Diseñador Industrial. Esta representación será rotativa cada año en la forma que lo establezca el Ministerio de Educación Nacional;

d) Dos Diseñadores Industriales, elegidos y delegados por períodos de un año, a esta Comisión, por las agremiaciones colombianas de profesionales del Diseño Industrial debidamente constituidos y reconocidos ante el Estado, si las hubiere.

Artículo 8º Serán funciones de la Comisión Profesional Colombiana de Diseño Industrial las siguientes:

1. Colaborar con el Gobierno Nacional en el cumplimiento de la presente Ley y de los decretos reglamentarios.

2. Dictar, aprobar y modificar su propio reglamento.

3. Plantear ante el Ministerio de educación, iniciativas y observaciones sobre la aprobación de nuevos programas de estudio, relacionados con esta profesión.

4. Expedir el estatuto sobre ética profesional del ejercicio de la profesión del Diseño Industrial.

5. Dar traslado a las autoridades competentes sobre la violación de la presente Ley y las normas sobre ética profesional para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

6. Propiciar la investigación y el desarrollo del Diseño Industrial, bien sea en forma directa o en colaboración de entidades de derecho público o privado.

7. Auspiciar la formación de la Confederación Colombiana de Agremiaciones de diseñadores Industriales y vigilar su funcionamiento.

Artículo 9º El Diseño Industrial tiene como función primordial la de ayudar a la sociedad, a las personas naturales y jurídicas a resolver los problemas y las necesidades que unos y otros tengan en cualquier área de su competencia.

Artículo 10. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente Ley en un término de 6 meses, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En la sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de mayo de 1994, se consideró el informe anterior, el cual dispone: Dése primer debate al Proyecto de ley número 140 de 1992 Senado, 211 de 1994 Cámara, "por la cual se reconoce el Diseño Industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio". Fue Aprobado por unanimidad.

Leído el articulado del proyecto y puesto en consideración, fue aprobado en la misma sesión, con las modificaciones propuestas por el ponente. Leído el título del proyecto y puesto en consideración, fue aprobado sin modificaciones. Preguntada la Comisión si deseaba que este proyecto de ley tuviera segundo debate, contestó afirmativamente.

Se nombró como ponente para segundo debate al honorable Representante Fernando Piscioti Van-Strahlen.

El Presidente,

Pedro Vicente López Nieto.

El Secretario,

Winston Muñoz Vargas.
Secretario Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 304 de 1993 Senado y 74 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueban el 'Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España, y el Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de cooperación y Amistad, el Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de cooperación y amistad y el Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado de Cooperación y amistad'".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo la Presidencia de la comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para segundo debate al proyecto en mención, procedente del honorable Senado de la República y aprobado en sus debates reglamentarios.

Proyecto de ley 304 de 1993 Senado. 74 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueban los siguientes instrumentos internacionales suscritos entre la República de Colombia y el Reino de España:

a) "Tratado General de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España";

b) "Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado de cooperación y Amistad";

c) "Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado de Cooperación y amistad", y

d) "Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad".

Los instrumentos que se acaban de mencionar fueron suscritos en Madrid, el día 29 de octubre de 1992.

En atención a la distinción que me fue conferida como ponente con respecto al proyecto de ley por medio de la cual se ratifican por el Congreso Nacional el Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España y sus acuerdos y protocolos complementarios, me es grato rendir la correspondiente ponencia.

Introducción.

El Tratado General de Cooperación entre los dos países y demás documentos complementarios a que se refiere esta ponencia fueron suscritos en Madrid, el día 29 de octubre de 1992. El Tratado General de Cooperación y Amistad y el Acuerdo Económico llevan la firma de los Jefes de Estado de los dos países signatarios, por Colombia, el doctor César Gaviria Trujillo y por España el doctor Felipe González Márquez. En cuanto a los protocolos de Cooperación, fueron firmados en representación de Colombia por la Ministra de Relaciones Exteriores señora Noemí Sanín de Rubio y por parte de España por el doctor Javier Solana Madariaga, Ministro de Asuntos Exteriores.

El trámite parlamentario se inició el día 20 de abril de 1993, fecha en que la documentación respectiva fue recibida en la Comisión Segunda del honorable Senado de la República. Una vez celebrados los debates correspondientes en la Comisión y en la Plenaria del Senado, dado que esta Corporación en ambas oportunidades le

dió su aprobación al Tratado, al Acuerdo y a los Protocolos, la documentación correspondiente fue enviada a la honorable Cámara de Representantes para que se surtiera el proceso que es de competencia de esta última Corporación.

Consideraciones generales.

No obstante que ya esto se menciona en la exposición de motivos, sea la oportunidad de destacar el hecho, como punto de partida, de que el Tratado General y sus anexos (Acuerdo Económico y Protocolos) fueron el resultado de una iniciativa propuesta por Colombia en enero de 1992, durante la visita que hizo a nuestro país el señor presidente del Gobierno Español, excelentísimo señor Felipe González Márquez, la cual tuvo, además una especial connotación como parte de los actos que ese año se llevaron a cabo, encaminados a la celebración del V Centenario "Encuentro de Dos Mundos".

El texto y la figura del Tratado General de Cooperación y el Acuerdo y los Protocolos están concebidos dentro de la nueva política adoptada por el Reino de España, mediante la cual se ha introducido un esquema nuevo de "Convenios Marco", para de esta manera imprimir un nuevo giro a aspectos de tanta importancia como la cooperación política, económica y financiera, tecnológica y científica, cultural y educativa.

Dentro del marco de los nuevos presupuestos que se han venido imponiendo, es evidente que la política internacional, en el día de hoy, se caracteriza por un común deseo de que entre los Estados vayan surgiendo nexos más estrechos, de modo que la cooperación y las distintas formas de intercambio surjan entre ellos de manera más espontánea y como resultado de un tácito entendimiento que vaya superando los anteriormente engorrosos y excesivamente protocolarios trámites, que más distanciaban, que acercaban.

Así mismo, se han venido consolidando nuevos criterios en virtud de los cuales el concepto de convivencia pacífica entre los Estados ha adquirido nuevas dimensiones, como quiera que hoy en día se fundamenta en principios tales como el de la no intervención, la libre determinación de los pueblos, la abstención del recurso de la amenaza o del uso de la fuerza, la solución pacífica de las controversias, el respeto a la igualdad soberana y la cooperación para el desarrollo, aspectos todos estos que se consagran en el preámbulo del tratado y se expresa como base y fundamento del mismo.

No cabe duda de que las relaciones entre Colombia y España, han transitado siempre dentro de los mejores términos, pero este Tratado con sus anexos contribuirá sin duda a robustecer más estas relaciones, a hacerlas más sólidas y, sobre todo, aportará una importante contribución para que se perfile un nuevo esquema dentro del marco de las relaciones entre los dos países, caracterizadas hasta ahora más por la retórica del afecto y del buen entendimiento que por las realizaciones prácticas.

La dinámica del mundo moderno en lo que atañe a la convivencia de los Estados se ha venido encauzando hacia la adopción de cierto tipo de parámetros en los que es evidente que se parte de las relaciones bilaterales, pero con un inequívoco enfoque que mira hacia la formación de potenciales bloques que contribuyan a ofrecer un aspecto mucho más amplio y más firme para el desarrollo del comercio y demás formas de intercambio.

Colombia ha sido un abanderado en Latinoamérica de este tipo de política, pero no se puede ocultar que en la Comunidad Europea tenemos un mercado potencialmente muy grande para el desarrollo de nuestro comercio y desde ese punto de vista nos parece ver en España

un buen intermediario para que apoye algunas de las iniciativas que puedan surgir y que se encaminen a que podamos alcanzar ese propósito.

Los logros resultantes de este Tratado con España justificarían por sí solos su celebración pero si, además, cosa que considero bastante factible, ha de contribuir a mejorar nuestras posibilidades de acercamiento con la Comunidad europea, le estaremos agregando a este Tratado un ingrediente singularmente valioso para nuestro país.

De otra parte no puedo pasar por alto los nexos de todo orden en los histórico y en lo cultural, que nos unen con España, como que son parte indispensable de nuestra idiosincrasia, razón adicional para que nos merezcan un mayor esfuerzo para preservarlos y enaltecerlos.

En el campo de la Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica no dudamos de que se podrán obtener importantes y valiosos avances de mutuo interés para ambas partes.

Dentro de este orden de ideas no vacilo en recomendar se ratifiquen por el Congreso colombiano el Tratado General de Cooperación suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España, junto con el Acuerdo y los Protocolos que se mencionan al comienzo de esta ponencia.

En conformidad con lo anterior propongo: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 304 de 1993 Senado y 74 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueban el 'Tratado General de cooperación y amistad entre la República de Colombia y el Reino de España y el Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad, el Protocolo de Cooperación Técnica y Científico - Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad', y el Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado de Cooperación y Amistad".

De vuestra consideración,

Guillermo Martinezguerra Zambrano,

Representante por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de mayo de 1994.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Lucas Lébolo Conde.

El Secretario Comisión Segunda
Cámara de Representantes,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 018 de 1993 Cámara, acumulado Proyecto de ley 036 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa". Aprobado en la Comisión Primera Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 4 de mayo de 1994.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I. Objeto de la ley

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto principal garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales con respecto a la función pública con

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad por parte de los servidores públicos y de los particulares en relación con la administración pública.

Para la realización de este propósito, este estatuto contiene normas sobre:

- a) Derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración Pública;
- b) Régimen de los servidores públicos;
- c) Reformas al régimen penal en relación con la Administración Pública;
- d) Modificaciones al régimen de control social y de las entidades sin ánimo de lucro que reciban a cualquier título recursos del Estado;
- e) Reformas al régimen de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y conformación de un sistema de quejas y reclamos;
- f) Disposiciones tendientes a garantizar la formación de los servidores públicos y de los ciudadanos en materia de ética y de sus derechos, deberes y obligaciones frente a la Administración Pública;
- g) Creación de una Comisión Nacional para la Moralización, integrada por el Gobierno y las principales instituciones de control, como organismo para coordinar las políticas, programas, planes y acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la presente Ley;
- h) Normas sobre supresión o reforma de regulaciones, procedimientos o trámites, con el propósito de adecuar el funcionamiento de la Administración Pública a los principios consagrados en los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política;
- i) Disposiciones para el ejercicio del control por las autoridades de política económica;
- j) Disposiciones tendientes a fortalecer la Oficina de investigaciones Especiales y creación de la Oficina de Relaciones con la Comunidad de la Procuraduría General de la Nación.

II. Derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración Pública

Artículo 2o. Además de los derechos que les reconoce la Constitución y con el fin de preservar la moralidad en la Administración Pública, los ciudadanos tienen, de acuerdo con la ley, derecho a:

1. Participar en las decisiones que los afectan a través de los mecanismos y procedimientos dispuestos en la Constitución Política y la ley;
2. Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución de las mismas;
3. Formular consultas escritas o verbales en relación con las materias a cargo de las entidades públicas;
4. Participar en los procesos de concurso o licitación de cualquier naturaleza y tener acceso a las funciones y cargos públicos, en condiciones que garanticen la imparcialidad y la igualdad de oportunidades;
5. Fundar, organizar y desarrollar asociaciones cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública;
6. Elegir representantes en las juntas, consejos o comités de las empresas que prestan servicios públicos;
7. Acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo;

8. Promover acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con la moralidad en la Administración Pública, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina la ley;

9. Solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de los servidores públicos;

10. Adelantar gestiones ante las autoridades públicas bajo la presunción de buena fe;

11. Conocer los documentos gubernamentales y actos administrativos no amparados por reserva constitucional o legal, con el fin de informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades.

Artículo 3o. Con el fin de preservar la moralidad en la Administración Pública, los ciudadanos deben:

1. Acatar la Constitución y las leyes;
2. Respetar, apoyar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas;
3. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
4. Obrar conforme al principio de solidaridad social;
5. Proceder conforme al principio de la buena fe;
6. Actuar conforme al principio de prevalencia del interés general;
7. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
8. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad;
9. Asumir con responsabilidad y rectitud las funciones públicas que les sean encomendadas;
10. Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades, contravenciones y delitos de que tengan conocimiento, especialmente cuando tales conductas afecten la moralidad en la Administración Pública, el patrimonio, el espacio o la seguridad públicos;
11. Colaborar con las autoridades en la formulación de propuestas orientadas a elevar los niveles de eficiencia, eficacia y moralidad en la Administración Pública;
12. Colaborar oportunamente con las autoridades en el suministro de informaciones, datos, estudios o documentos que faciliten el cabal cumplimiento de las funciones a ellas atribuidas, o permitan identificar a los responsables de conductas contrarias a la rectitud o a la moralidad en la Administración Pública;
13. Abstenerse de impedir, obstaculizar, encubrir o de cualquier manera entorpecer la acción de las autoridades en la investigación de conductas que atenten contra la moralidad en la Administración Pública o el patrimonio público;
14. Abstenerse de suministrar a las autoridades informaciones falsas o erradas;
15. Abstenerse de ofrecer ventajas, dádivas o recompensas a los servidores públicos para obtener de éstos una decisión o actuación en determinado sentido;
16. Obrar con lealtad y buena fe en las peticiones o actuaciones de cualquier naturaleza que adelanten ante las autoridades.

III. Régimen de los Servidores Públicos

A. CONTROL SOBRE EL RECLUTAMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 4o. Todo aspirante a ocupar un empleo en una entidad pública, deberá presentar ante la unidad de personal de la entidad a la cual solicita ingresar, o ante la dependencia que haga sus veces, su hoja de vida en la cual deberá consignar la siguiente información:

1. Existencia o inexistencia de antecedentes penales, indicando en caso afirmativo las penas que le han sido impuestas y la razón de las mismas;
2. Existencia o inexistencia de antecedentes disciplinarios, indicando en caso afirmativo las sanciones que le han sido impuestas y la razón de las mismas;
3. Existencia o inexistencia de condenas judiciales de responsabilidad civil derivadas de la responsabilidad patrimonial en que haya hecho incurrir al Estado, por sus actuaciones u omisiones que hayan sido consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, o a causa de haber incurrido en responsabilidad fiscal;
4. Existencia o inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad de orden constitucional o legal para ocupar el empleo al que aspira;
5. Existencia o inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda conllevar a una incompatibilidad de orden constitucional o legal para desempeñar el empleo al que aspira;
6. Relación detallada de su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos. En caso de contar con títulos de formación técnica y profesional deberá indicar el puntaje del promedio de las calificaciones obtenidas al finalizar la carrera;
7. Relación detallada de su experiencia laboral, indicando todos los empleos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, los motivos de su desvinculación y la dirección, el número del teléfono o el apartado postal que se requiera para solicitar información al respecto;
8. Indicación de si tiene definida o no su situación militar.

Parágrafo. La información consignada por quien aspire a ocupar un empleo o cargo público se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Artículo 5o. El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, verificará que la correspondiente hoja de vida reúna los requisitos exigidos y dejará expresa constancia de haber realizado las averiguaciones tendientes a establecer el desempeño laboral del aspirante, en caso de que el jefe del organismo o la autoridad nominadora vaya a proveer un empleo con base en determinada hoja de vida. También deberá indicar si el aspirante reúne o no los requisitos exigidos para el empleo y si no tiene impedimento alguno para desempeñar dicho empleo, todo ello con fundamento en la información suministrada por él mismo en su hoja de vida.

Artículo 6o. Quien sea seleccionado para ocupar un empleo público deberá aportar con anterioridad al acto de posesión o a la suscripción del contrato de trabajo toda la documentación necesaria para comprobar la información suministrada en la correspondiente hoja de vida.

El jefe de la unidad de personal de la entidad respectiva, o quien haga sus veces, deberá dejar constancia expresa en el acta de posesión o el contrato de

trabajo de haber verificado el aporte de la referida documentación.

Artículo 7o. Será nulo todo acto de nombramiento o de posesión, al igual que todo contrato de trabajo que se haga o celebre en contravención de lo dispuesto en la presente Ley, y el respectivo acto o contrato deberá ser revocado o terminado tan pronto se advierta la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad que por mala conducta corresponda al infractor.

Deberá también revocarse todo acto de nombramiento o de posesión, o terminarse todo contrato de trabajo, cuando se advierta que se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 8o. Para la provisión de los cargos de carrera administrativa que queden vacantes en las entidades de la Administración Pública, mediante el sistema de concurso abierto, se considerarán como méritos para ser tenidos en cuenta preferentemente en la evaluación de los candidatos, conforme se determina en el artículo siguiente, la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriormente ocupados, los cursos de capacitación, estudios y trabajos de investigación realizados y los títulos académicos obtenidos.

Artículo 9o. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, los méritos relacionados darán preferencia al candidato a ocupar un cargo de carrera que demuestre poseerlos en más alto grado, para ser seleccionado frente a los demás candidatos que compartan con él los tres (3) primeros lugares de la correspondiente lista de elegibles, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

1. La valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriormente ocupados que arroje como resultado la más alta evaluación del desempeño de un candidato, teniendo en cuenta las calificaciones de servicio obtenidas por él mismo, el concepto emitido por sus jefes, los premios, condecoraciones y demás beneficios otorgados por su buen desempeño y la inexistencia de sanciones disciplinarias o de llamadas de atención derivadas de su comportamiento, sumará treinta (30) puntos al candidato que la obtenga.

Si además de lo anterior, el buen desempeño demostrado se ha llevado a cabo en un empleo relacionado de manera específica con las funciones del cargo convocado, sumará veinte (20) puntos adicionales a los treinta (30) ya mencionados;

2. Los cursos de capacitación, estudios y trabajos de investigación realizados sumarán quince (15) puntos al candidato que obtenga mayor valoración al respecto, y diez (10) puntos más si los mismos tienen relación específica con las funciones del cargo convocado;

3. Los títulos académicos obtenidos que excedan los exigidos como requisito para el cargo convocado sumarán quince (15) puntos al candidato que obtenga mayor valoración al respecto, y diez (10) puntos más si los mismos tienen relación específica con las funciones de dicho cargo.

B. INCENTIVOS PARA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 10. Todas las entidades públicas deberán establecer, a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, los objetivos a cumplir para el cabal desarrollo de sus funciones durante el año siguiente, de tal manera que los mismos puedan ser evaluados de acuerdo con los indicadores de eficiencia que se diseñen para cada caso.

Igual tarea deberán realizar las dependencias que conforman las distintas entidades, las cuales además señalarán a cada uno de los empleados que las integran dichos objetivos, individualizando la responsabilidad que les corresponde para el logro de los mismos, teniendo en cuenta las funciones que se les han asignado.

Artículo 11. El Comité para la Asignación de Estímulos a que se refiere el decreto-ley 1661 de 1991, de cada una de las entidades públicas evaluará el desempeño de sus empleados en relación con los objetivos asignados a los mismos durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre, y seleccionará el mejor empleado de cada dependencia y entre ellos, el mejor empleado de la entidad, todo esto con base en la reglamentación que expida para tal efecto.

Artículo 12. Quienes resulten electos como mejores empleados de la entidad y de cada una de las dependencias que la conforman, tendrán derecho a percibir durante el año inmediatamente siguiente, una prima de productividad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual.

La prima de productividad se perderá en caso de que su beneficiario obtenga deficiente calificación de servicios o de que se le imponga alguna sanción disciplinaria.

Artículo 13. Además de la prima de que trata el artículo anterior, quien sea electo como mejor empleado de la entidad tendrá derecho a que se le pague en el mes de enero del año siguiente al de su designación como tal, una suma adicional igual a dos (2) veces su asignación básica mensual, a título de bonificación de excelencia.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley 27 de 1992, quienes sean seleccionados como mejor empleado de la entidad y de las dependencias que la conforman, al igual que quienes ocupen los dos (2) lugares siguientes en cada dependencia, tendrán derecho a ocupar mediante encargo o nombramiento provisional los empleos de superior categoría que queden vacantes, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, sin que por ello pierdan los beneficios de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 15. La evaluación del desempeño deberá tenerse en cuenta siempre que se trate de seleccionar candidatos para la postulación y otorgamiento de becas, participación en cursos especiales de capacitación, concesión de comisiones de estudio y participación en programas de bienestar social.

En el correspondiente acto de selección deberá dejarse constancia expresa de haberse considerado tal criterio como elemento decisivo para asignar cualquiera de los beneficios relacionados, sin perjuicio de que se exija al candidato escogido el lleno de los requisitos a que haya lugar en cada caso.

Artículo 16. Las entidades públicas deberán divulgar internamente o a través de la prensa, la radio o la televisión, la identidad de quienes resulten elegidos como mejores empleados de la entidad y de sus dependencias.

Artículo 17. La prima de productividad y la bonificación de excelencia establecidas en la presente Ley no constituyen factor salarial para ningún efecto.

Artículo 18°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá garantizar a las distintas entidades públicas la provisión de los recursos necesarios para el pago de los beneficios establecidos en la presente Ley.

IV. Régimen Penal

A. DELITOS EN PARTICULAR

1. MODIFICACIONES A LA PARTE ESPECIAL DEL CODIGO PENAL

Artículo 19. El artículo 133 del Código Penal quedará así:

“Artículo 133. Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años,

“Si lo apropiado no supera un valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad a las tres cuartas partes.”

Artículo 20. El artículo 138 del Código Penal quedará así:

“Artículo 138. Peculado por extensión. También incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores el particular que realice cualquiera de las conductas en ellos descritas sobre bienes:

“1. Que administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la mayor parte o reciba a cualquier título de éste.

“2. Que recaude, administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.”

Artículo 21. Para todas las modalidades de peculado, contempladas en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal, las penas de prisión señaladas aumentarán entre dos (2) y cuatro (4) años cuando el hecho recaiga sobre:

1. Objeto de interés científico, histórico, cultural, educativo, artístico o asistencial o sobre bien de uso público o utilidad social;

2. Efectos destinados a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 22. El artículo 140 del Código Penal quedará así:

“Artículo 140. Concusión. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años.”

Artículo 23. El artículo 141 del Código Penal quedará así:

“Artículo 141. Cohecho propio. El servidor público que reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a ochenta (80) salarios mínimos, e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años.”

Artículo 24. El artículo 142 del Código Penal quedará así:

“Artículo 142. Cohecho impropio. El servidor público que acepte para sí o para un tercero, dinero u otra

utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para el cumplimiento de funciones propias de su cargo, incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior.”

Artículo 25. El artículo 143 del Código Penal quedará así:

“Artículo 143. Cohecho por dar u ofrecer. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad, o prometa remuneración a servidor público en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) años.

“El juez podrá atenuar la sanción e incluso prescindir de la aplicación de la pena, cuando el agente colabore eficazmente con la justicia en la determinación de la responsabilidad penal del servidor público, mediando confesión de la realización de su conducta, de acuerdo al grado de eficacia de la colaboración.”

Artículo 26. Para efectos de la responsabilidad penal derivada de la gestión contractual, se dará aplicación a los artículos 55, 56, 57 y 58 numeral 3o. de la Ley 80 de 1993.

El artículo 144 del Código Penal quedará así:

Artículo 27. El artículo 147 del Código Penal quedará así:

“Artículo 147. Tráfico de influencias para obtener favor de servidor público o testigo. El que invocando influencias reales o simuladas, reciba o haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener favor de un servidor público que esté conociendo o haya de conocer de un asunto, o de algún testigo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) años”.

Artículo 28. El artículo 148 del Código Penal quedará así:

“Artículo 148. Enriquecimiento ilícito. El servidor público que obtenga incremento patrimonial que no justifique, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al incremento patrimonial obtenido e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años.

En la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.”

Artículo 29. El artículo 149 del Código Penal quedará así:

“Artículo 149. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución o dictamen contrarios a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años.”

Artículo 30. El artículo 150 del Código Penal quedará así:

“Artículo 150. Prevaricato por omisión. El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en las penas previstas en el artículo anterior.”

Artículo 31. El artículo 151 del Código Penal quedará así:

“Artículo 151. Prevaricato por asesoramiento ilegal. El servidor público que ilícitamente asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto en su despacho, incurrirá en prisión de cuatro

(4) a seis (6) años, multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) años.”

Artículo 32. Modifícase el artículo 63 del Código Penal, así:

“Artículo 63. Servidores Públicos. Para efectos penales son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los funcionarios o empleados públicos, los trabajadores oficiales, los miembros de las fuerzas armadas y toda otra persona que ejerza cualquier función pública, así sea de modo transitorio, o estuviere encargada de un servicio público.

“Parágrafo. Modifícase en el Código Penal la expresión ‘empleado oficial’ por la de ‘servidor público’, siempre que aquélla sea empleada.”

Artículo 33. Para los delitos contra la Administración Pública no contemplados en este capítulo que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la dosificación que haga el juez.

2. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 34. Las penas señaladas en los artículos 176 y 177 del Código Penal se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes, cuando los delitos correspondientes se cometan con relación a hechos punibles tipificados en los artículos 19 a 33 de la presente Ley.

Artículo 35. La pena señalada en esta ley para el delito de prevaricato por omisión, aumentará de la tercera parte a la mitad cuando lo omitido, rehusado, retardado o denegado verse sobre la prevención, investigación o juzgamiento de cualquiera de los delitos tipificados en los artículos 19 a 33 de la presente Ley.

Artículo 36. Las acciones penales relativas a delitos contra la Administración Pública prescribirán en veinte (20) años.

B. ASPECTOS PROCESALES

Artículo 37. Cuando en las diligencias practicadas a partir de la apertura de la investigación exista un indicio de que los bienes, fondos, derechos u otros activos provienen o tienen relación con la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 19 a 33 de la presente Ley, la Fiscalía General de la Nación podrá disponer su inmediato embargo preventivo, junto con el secuestro cuando sea del caso.

Si se tratare de bienes depositados en entidades financieras, se podrá ordenar su inmediata inmovilización.

Contra estas decisiones procede sólo el recurso de reposición, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Artículo 38. Los bienes y efectos empleados en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en los artículos 19 a 33 de la presente Ley, así como aquellos elementos que provengan de su ejecución, pasarán al poder del Estado, quien los entregará en depósito a sus propietarios o tenedores legítimos que así lo soliciten, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario.

A partir del momento en que tales bienes queden en poder del Estado, estarán fuera del comercio hasta que quede ejecutoriada la providencia sobre entrega o adjudicación definitivas, sin perjuicio de las medidas preventivas de embargo y secuestro legalmente decretadas.

Parágrafo. De la medida adoptada se levantará un acta en que aparezca el inventario de los bienes debidamente identificados y se enviará copia de ella a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 39. En el evento de bienes sujetos a cualquier modalidad de registro respecto de los cuales se hubiere dispuesto su embargo o secuestro preventivos o se hubiere producido su decomiso, se dará aviso inmediato al funcionario competente, quien inscribirá la medida sin someterla a turno alguno ni al cobro de cualquier derecho, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Efectuada la inscripción, todo derecho de terceros constituido sobre el bien de que se trate será inoponible al Estado.

La orden de entrega definitiva de bienes a particulares será sometida al grado jurisdiccional de consulta y sólo se cumplirá una vez la providencia dictada en él quede ejecutoriada.

Artículo 40. Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos ilícitamente mediante las conductas descritas en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. En todo caso, quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe.

Los bienes que pasen al dominio público serán de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, la cual celebrará para su administración contratos de fiducia o de encargo fiduciario con las entidades legalmente facultadas para ello.

Artículo 41. Por decisión judicial se declarará extinguido el dominio sobre las sumas de dinero consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales, así como sobre los bienes incautados dentro de los procesos penales que correspondan a cualquiera de los delitos contra la Administración Pública, cuando transcurrido un año desde la fecha en que puedan ser recuperados por los interesados éstos no lo hagan, o desde su incautación cuando se trate de bienes sin dueño conocido.

Vencido el término de que trata este artículo, el funcionario competente, de oficio o a solicitud de parte avisará al interesado por correo certificado a la última dirección que aparezca en el proceso de que se trate, o mediante publicación en un periódico local de amplia circulación cuando se trate de bienes sin dueño conocido, que en un plazo no superior a un (1) mes contado desde la fecha de la remisión o publicación del aviso, deberá justificar, por medio idóneo, el no retiro oportuno de las sumas de dinero o de los bienes, so pena de la extinción del dominio en favor del Estado.

Luego de dicho plazo, el Juez decidirá sobre la extinción del derecho y procederá en consecuencia, sin que contra su decisión proceda recurso alguno.

En todo caso, la decisión podrá ser impugnada en única instancia ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dichos bienes serán de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, una vez haya sido decretada la extinción del derecho de dominio.

Esta celebrará para su administración, contratos de fiducia o de encargo fiduciario con las entidades legalmente facultadas para ello.

Artículo 42. En todo proceso por delitos contra la Administración Pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada, para reclamar todos los perjuicios económicos, sean materiales o morales, que dichas conductas hayan generado.

De la apertura de instrucción deberá siempre comunicarse en los términos de ley al representante legal de la entidad de que se trate.

El incumplimiento de estas obligaciones es causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.

C. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 43. Autorízase al Fiscal General de la Nación para crear las Unidades de Fiscalía para los delitos contra la Administración Pública, cuyas funciones serán, entre otras, la investigación y acusación ante los funcionarios competentes para el conocimiento de tales delitos.

Parágrafo. 1º. Las Unidades de Fiscalía para los delitos contra la Administración Pública, tendrán a su disposición un equipo de miembros especializados del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía, quienes contarán con todos los medios y recursos suficientes para el cumplimiento de sus labores, y todo lo necesario para asegurar su protección personal.

Parágrafo. 2º. A partir de la vigencia de la presente Ley y dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura diseñarán e implantarán en forma conjunta una política tendiente a la preparación de funcionarios encargados contra la lucha de los delitos que afectan la Administración y el Tesoro público.

Artículo 44. Quien no siendo autor o partícipe de cualquier hecho punible de los contemplados en los artículos 19 a 33 de la presente Ley, suministre a la autoridad informes que permitan hacer efectiva la orden de captura a un sindicado o la incautación de bienes destinados a la comisión o que provengan de la ejecución de delito contra la Administración Pública, o quien dé informes que permitan determinar la autoría, participación o responsabilidad penal en los mismos, será beneficiario de una recompensa monetaria cuya cuantía no excederá el equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, pagadera dentro o fuera del país, según señale el beneficiario.

Dicho beneficio será determinado por el Fiscal General de la Nación, quien será el ordenador del gasto, el cual será cargado a la cuenta especial que se cree en el presupuesto de la Fiscalía para este propósito, y cuyo manejo será cobijado por reserva legal, la cual podrá ser levantada solamente y en forma indelegable por el Contralor General de la República, a quien corresponderá privativamente su auditaje, o por el Procurador General de la Nación en las investigaciones penales o disciplinarias que promovieren.

Los informes se consignarán en acta reservada en la cual se hará constar la versión, y se suscribirán por el ordenador del gasto o su delegado, por el agente del Ministerio Público, y por el informante, quien además estampará su impresión dactilar. El acta se remitirá a la Fiscalía General de la Nación - Despacho del Fiscal -, donde se conservará con la debida reserva y seguridades. De su contenido, el Fiscal General deberá expedir copia autenticada prescindiendo de la firma y datos de identidad del informante, con destino a la respectiva investigación penal, quedando su valor probatorio sujeto a la estimación que haga el funcionario judicial.

En todo lo relacionado con el contenido del acta para la identificación del informante, el levantamiento de su reserva para el Juez y el Fiscal, o en caso de comprobación de falsedad de la información o de motivos fraudulentos, así como de la protección del exponente, se aplicará lo previsto por el artículo 22 del decreto legislativo 2790 de 1990, adoptado como legislación permanente por el decreto 2271 de 1991.

Artículo 45. Para determinados casos de delitos tipificados en esta ley especialmente graves, a juicio del Fiscal General de la Nación o del Vicefiscal, las víctimas, los testigos y los jueces y demás funcionarios pueden ser cobijados por el Programa de Protección a Intervinientes en el Proceso Penal, en los términos de éste.

Artículo 46. La Fiscalía General de la Nación en las investigaciones criminales y la Procuraduría General de la Nación, podrán solicitar la colaboración de cualquier entidad estatal para que, a través de funcionarios comisionados, coadyuve en la investigación de los delitos contemplados en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal. A dichos funcionarios se les garantizará, en caso necesario, la reserva de su identidad, mediante los mecanismos que determinen las entidades citadas.

Artículo 47. La Fiscalía General de la Nación cada tres (3) meses publicará en un periódico diario de amplia circulación nacional, difundirá por una emisora radial de audiencia nacional y exhibirá a través de uno de los canales nacionales de televisión, por una vez, la lista de las personas condenadas por cualquiera de los delitos consagrados en los artículos 19 a 33 de la presente Ley, añadiendo el delito cometido, la vinculación que la persona hubiera tenido con el Estado, la respectiva condena, y los subrogados y beneficios que hubiere, sin perjuicio de las disposiciones sobre reserva.

V. Régimen financiero

Artículo 48. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de inversión y los organismos cooperativos de ahorro y crédito, deberán adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de los delitos contra la Administración Pública.

Para estos efectos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, las entidades mencionadas establecerán mecanismos y procedimientos adecuados, o introducirán a los ya adoptados, los ajustes o modificaciones pertinentes, ciñéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Artículo 49. El organismo que, en cada caso, ejerza la inspección y vigilancia de las entidades a que se refiere al artículo anterior, podrá, en cualquier tiempo, formular observaciones en relación con los mecanismos de control adoptados, o respecto de los ajustes o modificaciones introducidas a los mismos, con el fin de que se garantice su idoneidad y suficiencia. Toda variación a los mecanismos y procedimientos adoptados deberá ser informada al respectivo organismo de control para evaluar su adecuación a los objetivos que a través de ellos se persiguen.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo XVI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, deberán reportar de manera inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación, o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, cualquier información relevante sobre transacciones que por su cuantía y características permita presumir o sospechar razonablemente que se están transfiriendo, manejando, aprovechando o invirtiendo dineros o re-

ursos provenientes de la comisión de delitos contra la Administración Pública.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo XVI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley deberán examinar con especial atención toda transacción efectuada por cualquier suma que por su naturaleza inusual, complejidad o reiteración, ofrezca dudas sobre su justificación económica y permita suponer razonablemente que existe algún tipo de vinculación de los respectivos activos, dineros o recursos con la comisión de delitos contra la Administración Pública o, en general, sobre que su procedencia es ilícita. Establecidas estas circunstancias como resultado del examen particular de la transacción o transacciones de que se trate, la entidad respectiva informará inmediatamente acerca de ellas de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 52. Las entidades a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en este capítulo, cuando así lo solicite la Fiscalía General de la Nación o sus directores regionales o seccionales durante las indagaciones previas o en la etapa de instrucción, directamente o por conducto de las entidades que cumplan funciones de policía judicial, exclusivamente para efectos de adelantar investigaciones de carácter penal. Dichas entidades deben prestar plena y eficaz colaboración a las mencionadas autoridades, suministrándoles en forma exacta, completa y oportuna los documentos e informaciones que se les solicite y sin que les sea lícito oponer a ellas la reserva bancaria.

Artículo 53. Las autoridades que por virtud de disposiciones especiales reciban información de las entidades mencionadas en el artículo 48 de la presente Ley, sobre valores acumulados de transacciones, u otro tipo de datos, documentos o informaciones de cualquier persona natural o jurídica, o que en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adviertan hechos o situaciones que puedan constituir indicio de que dichas entidades están siendo utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades ilícitas y, en particular, de delitos contra la Administración Pública, deberán informar de ello de manera inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 54. Las entidades a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, sus directivos y empleados, deberán abstenerse de comunicar tanto a las personas que han realizado o intenten realizar operaciones sospechosas, como a terceros, que las autoridades competentes han solicitado documentos o informaciones sobre tales operaciones, o acerca de los documentos o informes suministrados en cumplimiento de lo establecido en este capítulo, o sobre las investigaciones que en relación con esas mismas operaciones se estén adelantando, quedando igualmente obligados a guardar reserva sobre dichos documentos e informaciones, so pena de incurrir en las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

Las autoridades que en desarrollo de lo dispuesto en este capítulo tengan conocimiento de los referidos documentos e informaciones, deberán mantener reserva sobre los mismos y únicamente los podrán utilizar para fines de investigación penal. La violación de este precepto hará incurrir al servidor público en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones de carácter civil y penal a que hubiere lugar.

Artículo 55. La información que de buena fe se suministre a la Fiscalía General de la Nación o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, en los términos establecidos en el artículo 48 de la presente Ley, no se considerará, para ningún efecto, violación de la reserva bancaria o de restricciones que convencionalmente o por cualquier disposición legal o reglamentaria se hayan impuesto a la divulgación de información y, por consiguiente, no implicará para la entidad ni para sus directivos o empleados, ningún tipo de responsabilidad.

Artículo 56. Si como consecuencia de una falta grave de vigilancia o por negligencia en la organización de sus procedimientos y mecanismos internos de control, o por incumplimiento en la adopción o aplicación de los mismos, las entidades a que se refiere este capítulo omitan suministrar la información de que tratan los artículos 19 a 33 de la presente Ley, la autoridad que ejerza el control, inspección o vigilancia sobre ellas impondrá las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

Artículo 57. Cuando lo estime conveniente el Gobierno Nacional podrá extender, total o parcialmente, las disposiciones del presente capítulo a cualquier tipo de actividad económica o categoría de empresas que por las características o modalidades de su operación resulten particularmente susceptibles de ser utilizadas para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades ilícitas y, en particular, de delitos contra la Administración Pública.

Artículo 58. Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta.

VI. Sistemas de control

A. CONTROL SOCIAL

Artículo 59. Los ciudadanos y sus organizaciones podrán vincularse al control de la gestión pública con el propósito de velar por la moralidad administrativa, a través de las veedurías ciudadanas, las audiencias públicas, las acciones populares y los demás mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 60. Las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, deberán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares que constituyan delitos, contravenciones o faltas contra la Administración Pública.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo a la vigilancia y control comunitario de la gestión pública.

Artículo 61. En el Archivo General de la Nación funcionará un Centro Nacional de Información para la Veeduría Ciudadana, el cual deberá organizar y suministrar la información producida o generada por las entidades del orden nacional y que interese de manera especial a la comunidad y a sus organizaciones, tales como planes y proyectos de desarrollo; presupuestos de inversión y funcionamiento; contratos de prestación

de servicios, consultoría, ejecución de obra, concesión de obra e interventoría; información estadística; estudios sobre la realidad económica, social y política; normas expedidas tales como leyes, decretos o resoluciones y requisitos exigidos para la realización de trámites que tiene que efectuar la ciudadanía ante la administración.

Los representantes legales de las entidades nacionales deberán enviar la información requerida por el Archivo General de la Nación durante el primer mes de cada vigencia fiscal y mantendrán actualizado el Centro Nacional de Información para la Veeduría Ciudadana de conformidad con los reglamentos correspondientes, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Artículo 62. Los departamentos, distritos y municipios organizarán una dependencia denominada Centro de Información Ciudadana, que deberá organizar y suministrar la información a que se refiere el artículo anterior, en relación con la correspondiente entidad territorial.

El Personero distrital o municipal deberá velar por el adecuado funcionamiento del Centro de Información Ciudadana, e informará periódicamente al concejo distrital o municipal sobre su desempeño.

Sobre la existencia, funcionamiento y servicios del Centro de Información deberá ilustrarse en las escuelas, colegios y universidades de la respectiva entidad territorial, así como a las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 63. Los servidores públicos estarán obligados a remitir inmediatamente a su presentación, a la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, las informaciones ciudadanas que presuntamente constituyan faltas contra la administración pública. El incumplimiento de tal obligación hará incurso al funcionario en causal de destitución, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Si el informante lo solicita, el servidor público estará obligado a mantener en reserva su identidad.

Artículo 64. De la secuencia y resultado de las denuncias sobre corrupción presentadas por los ciudadanos, el organismo de control o investigación receptor de las mismas, deberá informar periódicamente a quien las haya presentado, sin detrimento de la reserva sumarial.

Artículo 65. Para efectos de la obligación establecida en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, los ciudadanos podrán optar por denunciar los hechos punibles de cuya comisión tengan conocimiento, ante las autoridades competentes o por remitir por correo certificado a la Fiscalía General de la Nación de memorial autenticado ante notario donde se consignen los datos personales del denunciante y se detalle el objeto de la denuncia.

B. CONTROL SOBRE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

Artículo 66. Sin perjuicio de las obligaciones que les corresponden conforme a los Decretos 777 y 1403 de 1992 y los demás que los adicionen, modifiquen o sustituyan, las entidades sin ánimo de lucro que reciban recursos del Estado a cualquier título, deberán llevar un sistema contable que garantice la transparencia y el control en la administración de esos recursos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 67. La entidad sin ánimo de lucro que dé aplicación diferente a los recursos que reciba del Estado a cualquier título, será sancionada con suspensión o

cancelación de la personería jurídica según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 68º. El representante legal de una entidad sin ánimo de lucro que reciba recursos del Estado a cualquier título, estará sujeto al régimen de responsabilidad previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para los representantes legales de las entidades del sector público cuando aquél celebre cualquier tipo de contrato.

VII. Aspectos institucionales y pedagógicos

A. JUNTAS DIRECTIVAS

Artículo 69. La dirección de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria en su capital social, del orden nacional, departamental, distrital o municipal, estará a cargo de un gerente, director o presidente, quien será su representante legal y responsable exclusivo de la administración de la respectiva entidad.

Artículo 70. Las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas en todos los niveles, cumplirán funciones consultivas o de asesoría y, en ningún caso, las determinaciones que adopten tendrán carácter vinculante para el representante legal de la entidad.

Las materias o asuntos que deben ser objeto de consulta previa a la junta o consejo correspondiente se determinarán en los respectivos estatutos de la entidad.

Los conceptos rendidos por los miembros de las juntas o consejos directivos deberán estar informados por las políticas generales dictadas por la autoridad competente para el respectivo sector y por el interés del organismo ante el cual actúan.

Artículo 71. En las juntas o consejos directivos a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso podrá haber delegados de las asambleas departamentales o concejos distritales o municipales.

B. SISTEMA DE QUEJAS Y RECLAMOS

Artículo 72. Todas las entidades que en desarrollo de sus funciones y competencias tengan relación directa con los particulares, dispondrán de una oficina encargada de recibir, atender, tramitar y resolver las quejas y reclamos que éstos les suministren, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

Estas oficinas serán creadas de conformidad con las normas que regulan el régimen jurídico de la respectiva entidad, y estarán vinculadas a las dependencias encargadas de ejecutar el control interno.

Las entidades territoriales dispondrán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 73. Las oficinas de quejas y reclamos deberán informar periódicamente al jefe o director de la entidad sobre el desempeño de sus funciones, los cuales deberán incluir:

1. Servicios sobre los que acusen el mayor número de quejas y reclamos.
2. Lista de funcionarios que acusan fallas graves o retarden el ejercicio de sus responsabilidades, y
3. Principales recomendaciones sugeridas por los particulares que tengan por objeto mejorar el servicio que preste la entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

Artículo 74. Las quejas y reclamos se resolverán o contestarán siguiendo los principios, trámites y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso-Administrativo para el ejercicio del derecho de petición según se trate del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo.

C. INFORMACION SOBRE LA GESTION DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 75. Dentro de los dos (2) primeros meses de cada vigencia fiscal, los ministros, directores de departamento administrativo y directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, deberán presentar a la Presidencia de la República, un informe sobre los proyectos y acciones que vaya a ejecutar la correspondiente entidad durante dicha vigencia, de acuerdo con la metodología y reglas que defina el Gobierno Nacional.

La Presidencia de la República informará a la opinión pública sobre el contenido de los informes presentados por los diferentes organismos y entidades.

Artículo 76. Los ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas del orden nacional, deberán elaborar y presentar a la Presidencia de la República, de acuerdo con la metodología y reglas que defina el Gobierno Nacional, un informe sobre el cumplimiento de los proyectos y acciones a que se refiere el artículo anterior, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo del año inmediatamente siguiente.

La Presidencia de la República informará a la opinión pública sobre el contenido de estos informes.

Artículo 77. Los ciudadanos y sus organizaciones podrán ejercer control sobre el cumplimiento de dichos informes a través de los mecanismos previstos por la Constitución y la ley.

D. ASPECTOS PEDAGOGICOS

Artículo 78. El Ministerio de Educación Nacional regulará el contenido curricular en los diversos niveles de educación, de tal manera que se dé instrucción sobre lo dispuesto en la presente Ley, haciendo énfasis en los deberes y derechos ciudadanos, la organización del Estado Colombiano y las responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 79. Las entidades públicas deberán ofrecer cursos, programas de capacitación y material didáctico a todos sus servidores en materia de ética y responsabilidad de los servidores públicos y delitos contra la Administración Pública.

La Escuela Superior de Administración Pública regulará el contenido curricular, preparará el respectivo material didáctico y ofrecerá a las diversas entidades públicas los cursos y programas dispuestos en este artículo.

En todos los casos los servidores públicos deberán tomar los cursos y programas previstos en este artículo.

Artículo 80. El Gobierno Nacional deberá adelantar periódicamente campañas masivas de difusión en materia de responsabilidad de los servidores públicos, deberes y derechos ciudadanos, delitos contra la administración y mecanismos de fiscalización y control ciudadano a la gestión pública.

El Ministerio de Gobierno, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, adelantará campañas publicitarias y de toda índole, tendientes a fomentar la moralización administrativa, a prevenir y combatir todos los actos y hechos que atenten contra ella, así

como a difundir el contenido, los objetivos y el cumplimiento de la presente Ley y de las demás normas sobre la materia.

Artículo 81. Todas las entidades de derecho público, tendrán un programa de inducción para el personal que ingrese a la entidad, que contemplará entre otros las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades y las normas que rigen con la moral administrativa.

VIII. Comisión Nacional para la Modernización

Artículo 82. Créase la Comisión Nacional para la Moralización, como un organismo de coordinación, adscrito a la Presidencia de la República.

Artículo 83. La Comisión Nacional para la Moralización estará integrada por:

1. El Presidente de la República
2. El Ministro de Gobierno
3. El Ministro de Justicia
4. El Procurador General de la Nación
5. El Contralor General de la República
6. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y
7. El Fiscal General de la Nación.

Artículo 84. La Presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República y en su ausencia, al Ministro de Gobierno.

Esta Comisión se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses.

Artículo 85. Son funciones de la Comisión Nacional para la Moralización:

1. Coordinar políticas, planes y programas preventivos, educativos y de control para moralizar la Administración Pública.
2. Establecer las prioridades y estrategias para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública.
3. Velar por la adecuada coordinación de los organismos estatales en la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de moralidad de la Administración Pública y supervigilar su cumplimiento.
4. Realizar y promover intercambios de información, diagnósticos y análisis de los organismos estatales sobre la inmoralidad administrativa.
5. Efectuar el seguimiento y evaluación periódica de las políticas, planes y programas en materia de moralización de la Administración Pública, que se pongan en marcha y formular las recomendaciones a que haya lugar.

6. Coordinar la ejecución de políticas que permitan la eficaz participación ciudadana en el control de la gestión pública.

7. Proponer e impulsar la ejecución de políticas en materia educativa para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público.

Artículo 86. Para apoyar el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional para la Moralización, créase una Secretaría Técnica, que estará organizada como un grupo de trabajo en el Ministerio de Gobierno.

Artículo 87. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar y sistematizar la información necesaria para la elaboración de análisis y diagnósticos sobre la inmoralidad administrativa.

2. Efectuar el seguimiento de las políticas, planes y programas adoptados por la Comisión;

3. Integrar y coordinar comités de expertos para el estudio de aspectos relacionados con la inmoralidad administrativa.

4. Ejecutar los programas de difusión y capacitación que adopte la Comisión, organizar foros y eventos académicos y hacer publicaciones relativas a la problemática de la moralización;

5. Elaborar propuestas de planes, programas y proyectos que deban someterse a consideración de la Comisión.

6. Preparar proyectos de leyes y de decretos relacionados con las distintas materias de competencia de la Comisión.

7. Diseñar sistemas de evaluación, verificación y seguimiento de las políticas y programas de moralización y ponerlos en práctica.

8. Organizar un centro de documentación sobre moralización administrativa, y

9. Colaborar con los distintos organismos estatales en el desarrollo de las políticas y programas que adopte la Comisión.

Artículo 88. Para la financiación de las actividades de la Comisión Nacional para la Moralización y de su Secretaría Técnica, créase el Fondo para la Moralización Administrativa, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, que funcionará como un fondo-cuenta, adscrito al Ministerio de Gobierno, con domicilio legal en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., cuyo representante legal será el Ministro de Gobierno.

Artículo 89. El patrimonio del Fondo para la Moralización Administrativa estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen dentro del Presupuesto Nacional.
2. Los recursos provenientes del crédito interno y externo.
3. Los recursos provenientes de cooperación nacional e internacional.
4. Las donaciones nacionales e internacionales que reciba.
5. Los rendimientos financieros obtenidos de sus propios recursos.
6. Los demás bienes y recursos que reciba a cualquier título.

IX. De la Oficina de Investigaciones Especiales y de la Oficina de Relaciones con la Comunidad

Artículo 90. En desarrollo de sus atribuciones constitucionales y con el propósito de hacer posible el cumplimiento de la presente Ley, modifícanse las funciones y estructura de la Oficina de Investigaciones Especiales, de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 91. La Oficina de Investigaciones Especiales estará adscrita al Despacho del Procurador General de la Nación y será integrada por los siguientes grupos:

1. Grupo de Control de la Administración Pública y de la Moralidad Administrativa.
2. Grupo de Orden Público y de Derechos Humanos.
3. Grupo de Asesoría Técnico-Científica.
4. Grupo de Estadística.

Artículo 92. Funciones de la Oficina de Investigaciones Especiales:

1. Iniciar e instruir las investigaciones propias de la Procuraduría General de la Nación.
2. Asesorar a las diversas dependencias de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público en los aspectos técnico-científicos que requieran las diferentes investigaciones.
3. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares por hechos relacionados con la función pública, los derechos humanos y el interés público en lo atinente a la moralidad administrativa.
4. Rendir al Procurador General de la Nación un informe mensual sobre el estado de las diferentes investigaciones y presentar reportes inmediatos cuando la gravedad de los hechos investigados así lo exija.
5. Coordinar las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación con las diversas autoridades que cumplan funciones de policía judicial.
6. Solicitar apoyo a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación con el fin de lograr la efectividad de las investigaciones.
7. Realizar los estudios de seguridad que se les solicite.
8. Coordinar a nivel nacional las Oficinas Regionales para las Investigaciones Especiales y señalar las directrices para el funcionamiento de las mismas.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de las funciones anteriores la Oficina de Investigaciones Especiales, deberá establecer modelos de investigación y recomendar proyectos de convenios con organizaciones nacionales e internacionales.

Parágrafo 2º. Los empleados de la Oficina de Investigaciones Especiales tendrán atribuciones de Policía Judicial; las atribuciones y valor probatorio de sus actuaciones se regularán por las normas del Código de Procedimiento Penal y, para tal efecto, podrá requerir la colaboración de las autoridades de todo Orden.

Artículo 93. Régimen laboral y salarial. Para la organización y funcionamiento de la Oficina de Investigaciones Especiales, el Procurador General de la Nación no estará sujeto al régimen establecido en la Ley 27 de 1992 y en las demás normas que lo complementen, modifiquen o reformen, y en consecuencia podrá establecer, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la planta de personal de dicha oficina, sin sujeción a las escalas salariales existentes. Así mismo, podrá crear incentivos para premiar la productividad y eficacia de los funcionarios de la Oficina de Investigaciones Especiales. Los servidores públicos que laboren en esta dependencia serán de libre nombramiento y remoción.

Artículo 94. Para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la Procuraduría General de la Nación, relacionadas con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, créase el Consejo Asesor Contra la Corrupción. Dicho Consejo estará integrado por siete (7) miembros representativos de la comunidad así:

1. El Vicefiscal General de la Nación.
2. Uno (1) designado por los gremios de la producción, nominado por el Comité Intergremial.

3. Uno (1) designado por los trabajadores, nominado por las Centrales Obreras.

4. Uno (1) designado por los medios de comunicación nominado por Asomedios.

5. Uno (1) designado por el sector universitario, nominado por la Asociación Colombiana de Universidades, Ascun.

6. Uno (1) designado por las Organizaciones No Gubernamentales, ONG- nominado por la Asociación de Organizaciones no Gubernamentales.

7. Uno (1) designado por el Presidente de la República.

Los ciudadanos así designados deberán tener una trayectoria de moralidad públicamente reconocida y no podrán pertenecer al ente nominador. En casos de mala conducta de cualquiera de ellos, el Consejo Asesor por votación secreta en la mayoría de sus miembros podrá solicitar la destitución de cualquiera de ellos.

Artículo 95. Oficina de Relaciones con la Comunidad. Créase la Oficina de Relaciones con la Comunidad, adscrita al Despacho del Procurador General de la Nación.

Artículo 96. La Oficina de Relaciones con la Comunidad tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Diseñar, planificar y ejecutar las políticas que relacionen a la conciudadanía con la Procuraduría General de la Nación.
2. Diseñar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana para el cumplimiento de los fines estatales y de los principios de la función pública.
3. Diseñar, planificar y ejecutar las políticas de investigación, prevención y educación en la búsqueda de la moralidad administrativa.
4. Las demás que le asigne el Procurador General de la Nación.

X. Disposiciones varias

Artículo 97. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, expida normas con fuerza de ley que supriman o reformen regulaciones, procedimientos o trámites existentes en la Administración Pública, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los principios consagrados en los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución sobre moralidad, buena fe, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Artículo 98. El Presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

Artículo 99. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en especial para atender los gastos requeridos por la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación y de la Oficina de Relaciones con la Comunidad.

Artículo 100. En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 189 numeral 1o. de la Constitución Nacional, el Presidente de la República promoverá la celebración de acuerdos internacionales con otros Estados, con el propósito de establecer mecanismos que le permitan al Estado, obtener la colaboración en el recaudo e intercambio de pruebas judiciales, en los procesos que se adelanten por delitos contra la administración pública.

Artículo 101. El Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo deberán rendir en el mes de julio de cada año un informe pormenorizado al Congreso de la República sobre las actividades realizadas para reprimir la corrupción en las distintas entidades estatales. Estos informes harán referencia a cada caso conocido.

Las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes designarán una Comisión Accidental para que estudie y evalúe los informes y rinda un informe a la Plenaria de la Corporación dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación.

Artículo 102. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley, relación Acta número 22 de 1994.

El Presidente,

Ricardo Rosales Zambrano.

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco F.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

CONTENIDO

CAMARA DE REPRESENTANTES

GACETA número 58. Martes 24 de mayo de 1994

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 322 de 1993 Senado, 192 de 1993 Cámara, "por la cual se garantiza el cumplimiento del servicio social universitario". 1

Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 050 de 1993 Cámara, 151 de 1992 Senado, "por medio de la cual se establece el procedimiento para la pérdida de la investidura de los congresistas". 1

Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 35 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se hacen regulaciones en materia de la composición y funciones de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado y se dictan otras disposiciones". 4

Ponencia para Segundo Debate al proyecto de Ley número 081 de 1993, Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política, sobre responsabilidad patrimonial del Estado". 6

Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley 140 de 1992 Senado, 211 de 1993 Cámara, "por la cual se reconoce el diseño industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio." .. 7

Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 304 de 1993 Senado y 74 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueban el Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España, y el Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de cooperación y Amistad, el Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de cooperación y amistad y el Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado de Cooperación y amistad". 9